



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 168/2016.

**HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN (MODIFICATIVA
AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER
INTERVENIDO DOS O MÁS PERSONAS).**



JUZGADO DE PAZ
DEL DISTRITO J
DE TOLUCA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA.

Almoloya de Juárez, Estado de México, 13 de diciembre de dos mil dieciséis.

Se resuelve la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público, en la carpeta administrativa número 2034/2015, que dio lugar al Juicio Oral 168/2016, contra de **[REDACTED] ZA y [REDACTED] GARCÍA**, por el delito VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS), previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción I, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales **[REDACTED]**

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADOS:

A.- **[REDACTED]** Sin apodo, de 32 años de edad por haber nacido el 25 de junio de 1884, nacido en el Estado de México; nacionalidad mexicana; **[REDACTED]** estado **[REDACTED]** religión **[REDACTED]**; grado de estudios **[REDACTED]**; sabe leer y escribir; Ocupación **[REDACTED]** y en las tardes **[REDACTED]** percepción económica de mecánico **[REDACTED]** y taxista era variable semanal; **[REDACTED]** dependientes económicos; no pertenece a pueblo o comunidad indígena, ni habla alguna lengua indígena; con bienes de su propiedad; señas particulares un lunar en el oído y una cicatriz en la frente; número telefónico **[REDACTED]**

B.- **[REDACTED]** Sin apodo, de 25 años de edad por haber nacido el 12 de febrero de 1991; nacido en el Estado de México; nacionalidad mexicana; **[REDACTED]** estado civil **[REDACTED]** religión **[REDACTED]** grado de estudios **[REDACTED]** sabe leer y escribir; Ocupación mecánico en la empresa Vitrioforma, percepción económica 1,150.00 semanal; tres dependientes económicos; no pertenece a pueblo o comunidad indígena, ni habla alguna lengua indígena; con bienes de su propiedad; señas particulares una quemadura en el pie

derecho y una cicatriz en el mismo pie en la pierna; número telefónico 0447223426607.

LA VICTIMA.- DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1. En fecha 23 de junio de dos mil dieciséis, se hizo llegar por el Juez de Control el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa número 2034/2015, del índice de aquel órgano judicial, para instruir juicio a [REDACTED] y [REDACTED] donde se contienen los hechos motivo de acusación, la calificación jurídica expuesta por el Ministerio Público y las pruebas a desahogar, entre otros.
2. Se ordenó la radicación del asunto, correspondiéndole el número 168/2016, según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose su tramitación en la audiencia de juicio, que se celebró hasta la conclusión de la fase probatoria, habiéndose escuchado a continuación los alegatos finales y el uso de la voz al acusado.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.

La competencia constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por lo tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que, limita la jurisdicción de las autoridades, al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera, que la competencia no solo constituye un presupuesto procesal esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a las garantías individuales de las personas, en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Informa lo expuesto la jurisprudencia I.2o A. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Página 338, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Se afirma que este Juzgado tiene competencia objetiva en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen, y que son:

FUERO.- Porque el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, que el Ministerio Público sustenta como pretensión, corresponden al **FUERO COMÚN**, esto es si se encuentra previsto en la legislación sustantiva del Estado de México, en el artículo 273; pero sobre todo, porque no se advierte que en este ilícito hubiera participado algún servidor público de la Federación con motivo o en ejercicio de sus funciones; o bien, que se hubiese causado la afectación al patrimonio o a los servicios que presta la Federación o alguno de los organismos públicos dependientes de ella.

MATERIA.- En razón de que el hecho circunstanciado, del que el Ministerio Público deriva la conducta que le atribuye al acusado afirma que constituye un delito; cuya tipificación corresponde por tanto, al derecho penal y por ello conforme al artículo 26, fracción II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, declarar si el hecho es o no constitutivo de delito.

TERRITORIO.- Por que los hechos de los que el Ministerio público deduce su pretensión, tuvieron verificativo en el Municipio de Toluca, lugar en el que se afirma, se verificó el hecho delictuoso de

VIOLACIÓN; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el delito se consuma. Por ello, si este Juzgado ejerce su función por competencia territorial en ese municipio por disposición del Artículo 11 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, indudablemente existe competencia objetiva, por razón del territorio.

VALIDEZ TEMPORAL DE LA LEY PROCESAL.— Es aplicable el Código De Procedimientos Penales, para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio Adversarial y Oral, del Estado de México, abrogado; pero de aplicación ultractiva por disposición del artículo tercero transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor.

Por lo tanto, este Juzgado se encuentra legitimado para resolver de manera definitiva sobre la acusación del Ministerio Público, ya que tiene competencia objetiva; y el suscrito no tiene conocimiento de causa de impedimento que originara ausencia de competencia subjetiva, por tanto se procede a dictar la presente resolución.

II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su acusación, así como alegatos de clausura en juicio, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto; 274 fracción I, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales **[REDACTED]**

La defensa de cada uno de los acusados, estableció argumentos que serán abordados en cada uno de los apartados relativos en esta resolución

III. HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN.

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, establece: Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse. Por ello se precisa establecer que el diverso 185 del mismo ordenamiento, define el concepto procesal de hecho delictuoso como:

"La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos."

De la calificación jurídica expuesta por el fiscal en su acusación, la descripción típica corresponde al supuesto contenido en el tipo penal de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, que establecen:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de esta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

Párrafo Quinto: Para los efectos de este artículo, se entiende por copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

De manera que el tipo básico se conforma mediante los siguientes elementos:

- a) Al que por medio de la violencia física o moral
- b) Tenga copula con una persona
- c) Sin la voluntad de ésta.

Habiendo realizado la valoración de las pruebas legalmente incorporadas a juicio, en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el sistema acusatorio, adversarial y oral, es decir, de

manera libre y lógica, usando las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ponderando su legal incorporación según los numerales 62, 249, 297 y 342 del mismo ordenamiento, se llega a la convicción de que los hechos plenamente demostrados en el presente caso consistieron en que:

Que el día 20 de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 23:00 horas, en la calle Pedro Cortez, casi esquina con Juárez en la colonia Zopilocalco, Municipio de Toluca, el acusado [REDACTED], obligo a LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED] a subir al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación [REDACTED], del servicio público de taxi, del Estado de México, sometiéndola en el asiento del copiloto, automotor donde ya se encontraba [REDACTED], en el asiento trasero, privándola de la libertad.

Vehículo donde el acusado [REDACTED] obligo a la víctima a que le hiciera sexo oral, golpeándola en la cara, mientras conducía el automotor originando que la pasivo vomitara; bajo el sometimiento de que era objeto le ordeno se desnudara, quitándose los pantalones, la ropa interior y el calzado la pasivo; estaciono el taxi y le impuso la copula vía vaginal en el asiento del copiloto.

El acusado [REDACTED] volvió a poner en circulación el automóvil, colocó a la víctima, entre los asientos delanteros y le ordeno le hiciera sexo oral a [REDACTED], quien inicialmente la rechazo, pero después bajo sus pantalones y le impuso la copula vía oral, eyaculando en la boca de la víctima, mientras [REDACTED], le tocaba las piernas a la pasivo.

Nuevamente estaciono el auto [REDACTED] y le impuso la copula vía anal a la víctima, quien seguía entre los asientos delanteros, ordenándole que le volviera hacer sexo oral a [REDACTED], tocando la pasivo con su boca el pene de este, mientras lloraba.



Nuevamente puso en marcha el vehículo y se estacionó en la calle de José María Oviedo, en la Colonia Francisco Murguía, de la Ciudad de Toluca, donde le ordenó a la víctima pasara al asiento trasero, lugar al que también se pasó [REDACTED], quedando la pasivo en medio de los autores, [REDACTED] le ordena nuevamente que hiciera sexo oral a [REDACTED] y él se queda atrás de ella.

A las 00:40 horas día 21 de noviembre de 2015, una patrulla de la policía Municipal de Toluca, se acerca al taxi, lo que origina que [REDACTED] se pase al lugar del chofer y trate de ponerlo en marcha, pero la víctima sale del vehículo desnuda y pide ayuda a los policías, quienes intervienen deteniendo a los acusados.

Este enunciado fáctico, se sustenta en las actividades probatorias realizadas por las partes y se encuentra debidamente circunstanciado, porque nos permite establecer el lugar, tiempo y modo de ejecución penalmente relevante, que encuentra adecuación en el supuesto penal que describe el tipo del delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)** ya enunciado; cuyos elementos objetivos, normativos y subjetivos, se procede a analizarlos de la siguiente manera.

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (IMPONER LA COPULA). El verbo núcleo del tipo, describe una conducta de naturaleza normativa, que consiste en imponer la cópula a una persona. Entendiéndose por cópula la **Introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.**

Concepto normativo que el legislador definió, en el artículo 273, párrafo quinto, del Código Penal vigente en el Estado, estableciendo un alcance extensivo, a la cópula de la terminología médica, incluyendo no solo al coito, sino también la introducción del miembro viril por vías no aptas, como anal y oral; porque su entidad, es igual a la agresión sexual que se genera en el coito, incluso más, por la vejación que para el sujeto pasivo produce un acto de tal naturaleza. De ahí que incluso se prescinda de que exista o no eyaculación.

De acuerdo al hecho que se circunstanció, se advierte que el día del evento los acusados [REDACTED] y [REDACTED] NDA [REDACTED] desplegaron una conducta de acción y de consumación instantánea, en términos de los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México; esto es, un comportamiento de hacer, consistente en introducirle el miembro viril, el primero en la cavidad oral, vaginal y oral a la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales L F B.; en tanto el segundo, le introdujo el miembro viril en la cavidad oral a la pasivo, utilizando como medio comisivo la violencia física y moral, sin su consentimiento.

Lo que se demuestra, con el testimonio de LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED] quien fundamentalmente expreso:

Fui víctima de una violación el 20 de noviembre del 2015, en avenida Pedro Cortez casi esquina con Juárez, colonia Zopitocálco, Toluca, ocasionada por el señor [REDACTED]

Iba yo caminando en ese entonces con mi pareja [REDACTED], del lado de la pared iba yo y de mi lado izquierdo iba [REDACTED], antes de llegar a la esquina de Juárez, el taxi da vuelta en sentido contrario y este se estaciona enfrente, del lado donde íbamos nosotros caminando yo creo que como a un metro más o menos de distancia y el chofer abrió la puerta, senti como miedo pero pensé que a lo mejor vivía en una de las casas que estaba ahí y este como que me quise detener pero seguí caminando y el como que se agacha y después cuando pasamos exactamente al lado de la puerta como a las 10:40 o 11, él (señalo con su mano derecha hacia el área de seguridad) Santiago, se baja, y entonces a mi pareja la empuja del pecho y le dijo que se quitara, en su mano derecha llevaba un tubo este color gris más o menos como de 50 centímetros más o menos, pero en una de las puntas estaba doblado como en "L" más o menos, entonces me agarra con su mano izquierda la blusa y con su mano izquierda me empuja para que me meta hacia el taxi donde está el volante y entonces cuando yo no me quería meter, él me jala y me empuja para que me meta al taxi y entonces llego yo al asiento y él se quería meter, entonces me dijo que me pasara al lado de copiloto, pero yo no podía pasarme, entonces me siguió empujando para que yo me pasara al lado del copiloto, como pude me pase y entonces él pues ya se echa de reversa y se sigue por la misma calle de Juárez hacia abajo hasta toparnos casi con la iglesia del Carmen y antes esta como una coladera pero antes esta como una subidita.

Antes de llegar a esa subidita él me agacha para hacia su lado, y con su mano derecha me agarra la cabeza y no me dejaba levantar, después cuando me quise volver a levantar él me volvió a agachar con su mano y entonces se para tantito el taxi en la subidita y cambia su mano, porque con su mano derecha me tenía agarrada y con su mano izquierda cambia la velocidad para poderse dar vuelta a la izquierda.



Después de eso, me dijo que le bajara el cierre, me dijo que ya sabía lo que tenía que hacer y yo le dije que no sabía de lo que me estaba hablando y él me dijo que si me hacía pendeja o que, entonces pues yo con miedo como que quise hacerlo pero no lo hice, entonces con su mano derecha me pego en el cachete derecho, y ya fue como le desabroche el pantalón y le bajo el cierre, me quede sin hacer nada y después él me dijo que hiciera lo que sabía, yo comencé a medio llorar y entonces fue cuando le baje el bóxer y como que me dio tanto con mi boca, empecé hacerlo pero no lo estaba haciendo bien cuando él me pega otra vez como una trompada pero con la mano así (la testigo realiza movimientos corporales para referir el movimiento que hizo su agresor, minuto 4:55) y me pego en el cachete y me empuja, entonces fue cuando yo lo empecé hacer y al momento que lo empezaba a hacer me dieron ganas de vomitar y me hice hacia atrás y vomite en donde está el freno de mano en medio, y entonces creo que alcance a vomitar un poco lo de enfrente de su bóxer o su pantalón no sé si fueron los dos.

Después de eso, siguió sobre esa calle, no recuerdo cómo se llama esa calle antes de Degollado, pero yo no veía donde me iban llevando, solo sé que íbamos sobre esa calle porque yo iba con mi cabeza así (la testigo retiro la posición, minuto 5:46), viendo hacia arriba pero él en ningún momento se dio vuelta seguíamos derecho, después como a los dos minutos más o menos, subió una calle y después como que se echó de reversa y se estaciono en una esquina. en esa esquina alcance a ver que había como una tienda y estaba una lámpara en la esquina, daba mucha luz hacia nosotros; entonces él me sigue diciendo que le haga sexo oral, después me dice que me acomode bien en el asiento; atrás de nosotros estaba una camioneta cerrada como de las de jugo boing más o menos así, y no sé si había mucha gente ahí pero solo escuche que [REDACTED] le dijo a [REDACTED] que allí estaban unas personas y entonces le dice que se iban a mover de ese lugar, [REDACTED] dice si wey.

Entonces ya agarra y se arranca y yo seguía en el mismo asiento, después me volvió a agachar y me pidió que le siguiera haciendo sexo oral, yo le seguí haciendo y de ahí no supe para donde nos fuimos.

Fue un largo tiempo, no sé cuantas horas o cuánto tiempo paso y se estaciono en el lugar donde nos encontraron las patrullas, pero como había gente se siguió y después [REDACTED] me pide que me quite la ropa, yo no quise hacerlo y él con groserías me dijo que lo hiciera, entonces yo con miedo, me empiezo a quitar las botas, el pantalón y mi ropa interior, la blusa no me la quite, entonces mi ropa se queda enfrente, sobre mis pies.

Entonces él se estaciona, se pasa, se sube en mí y empieza a tener sexo conmigo introduciendo su pene en mi vagina, y ya después de un rato me empieza a besar en la boca, olía mucho a alcohol, después de eso, pasaron como dos o tres minutos más o menos él se quita y se pasa a su lugar y me dice que le hiciera sexo oral a [REDACTED].

Yo me iba a pasar al asiento de atrás y me dijo que no, que me quedara ahí en mi asiento pero que me volteara hacia atrás para que le hiciera sexo oral a [REDACTED], entonces me quedo en medio de los dos asientos de enfrente, me dijo que le

desabrochaba el pantalón y que le empezara hacer sexo oral, entonces me agache y me hice como que le estaba haciendo sexo oral y no lo estaba haciendo, después de eso [REDACTED] con su dedo me hace como así (minuto 10:02) y me hizo con la mano así y él me dijo que no, entonces yo nada más me agache, como si lo estuviera haciendo pero como [REDACTED] no me veía porque se podría decir que [REDACTED] estaba atrás del conductor, entonces no lo veía y después me pregunta [REDACTED] que si lo estaba haciendo bien y que si le estaba haciendo sexo oral a su amigo y yo le dije que sí, después le pregunta a él que si lo estaba haciendo bien, y [REDACTED] le dijo que sí.

Después de eso, como que medio se paró y como que volteo a ver si lo estaba haciendo y ahí fue cuando yo me acerque más hacia el pantalón porque estaba enfrente de sus piernas y su rodilla, entonces empiezo yo a desabrocharle el pantalón y a bajarle el cierre y después él continuo y ya fue cuando yo empecé a hacerle sexo oral a [REDACTED] me estaba tocando las piernas y yo seguía haciéndole sexo oral a [REDACTED] como cinco minutos, no como diez minutos más o menos porque si fue un poco de tiempo, me quise levantar y [REDACTED] me empuja, me dijo que le siguiera haciendo sexo oral a [REDACTED] y pues si lo hice porque él me iba viendo; después [REDACTED] eyacula en mi boca, entonces yo me quito.

Después [REDACTED] se para otra vez en un lugar, yo estaba en medio de los dos sillones y él se cambia como hacia mi lado que es el lado del copiloto y me empieza a penetrar por el ano, me pregunta que si lo había hecho por atras y le dije que no, entonces como que medio se rio y después me jalo el cabello, yo grite y el me pego como dos veces en mi cachete, yo empecé a llorar y el me seguía jalando del cabello, después me jalo del brazo derecho y me dijo que abriera más las piernas, pero yo no me podía acomodar porque estaba en medio de los dos sillones y el sillón, me quise hacer como para mi asiento y él me jala y me dice "te dije que te acomodaras", entonces ya no, me moví, me acomode como pude y el me siguió jalando el cabello y siguió haciéndolo, yo seguía llorando y después me dijo que le volviera hacer sexo oral a [REDACTED] entonces yo me volví a agachar pero no lo hice, después [REDACTED] me pega para que lo haga, entonces yo con mi boca toque un poco el pene de [REDACTED] después [REDACTED] se quitó, se arrancó, siguió manejando y me dijo que me pasara al asiento de atrás; después de eso me paso al asiento de atrás y me dijo que le empezara a acariciar las piernas a [REDACTED] con mi lengua, yo no lo quería hacer, después de un rato llegamos al lugar donde nos encontraron las patrullas, se estaciona, no conozco muy bien ese lugar pero al parecer escuche que se llamaba la calle José María, no recuerdo exactamente el nombre de esa calle, pero la calle de abajo era Horacio Zúñiga, colonia Francisco Murguía por el Calvario más o menos, se estaciona como de bajada y él se pasa del lado de atrás [REDACTED] se queda a la izquierda, yo en medio y [REDACTED] a mi derecha, entonces ya me dijo que me volteara como de rodillas y que le hiciera sexo oral a [REDACTED] y el estaba atrás de mí, como a los tres minutos yo creo se para enfrente del taxi una patrulla, yo no la había visto, nada más había visto cómo las luces así, entonces yo pensé que iba pasando una patrulla, cuando escucho que [REDACTED] me dijo que habían llegado los



policias, yo veo hacia enfrente y estaba una patrulla enfrente del taxi más o menos como a un metro, y después de eso él dijo que nos íbamos a cambiar de lugar

Antes de que llegara la patrulla le había mencionado a [redacted] que después de todo me iba ir a dejar que por Zinacantan algo así, que me iban ir a dejar allí

La patrulla llegó como a las dos de la mañana, entonces [redacted] se pasa hacia el

tado de enfrente donde estaba el volante y se quiere arrancar pero al momento de que él se pasa pues discretamente como que me hago hacia la orilla, junto a la puerta y voltee a ver a [redacted] y [redacted], entonces despacio quite el seguro de la

puerta de atrás del lado derecho, abro la puerta y me aventé; del lado derecho había una pared, entonces le hago señas a los policías y después como yo no llevaba ropa interior, con mi mano izquierda pues me estaba tapando; los policías se bajaron

rápido y bajaron a [redacted] y a [redacted], cuando ellos están haciendo eso, yo regreso otra vez al taxi, me muello y me empecé a cambiar; después de eso, los

policias los acercan a la patrulla, [redacted] que llevaba una playera color como verde limón y un pantalón de mezclilla como medio deslavado estaba forcejeando con el

policia que lo había agarrado, entonces se quiere escapar y se le zafa la playera, se quedó tirada, se echó a correr hacia abajo y el policía iba atrás de él, después de

unos metros lo detuvieron y ya lo llevaban hacia la patrulla, después los metieron a la patrulla y yo le comenté a uno de los policías que yo está embarazada entonces ellos

al ya saber, mandaron a traer una ambulancia. Yo me quede en el taxi y ellos estaban en la patrulla, después llegó la ambulancia, me subieron a la camilla y me trasladaron

al hospital San Juan, ahí me revisaron, me volvieron a preguntar que si estaba embarazada y le dije que sí, entonces pues me empezaron a hacer ultrasonidos y

todo para ver si mi bebé estaba bien

Cuando salí del hospital y me dieron de alta, me dijeron que venía que venir a declarar aquí, entonces [redacted] va por mí, saliendo pues yo me fui a mi casa, me

bañé y después de unas horas fui a la defensoría en paseo Matanzas.

El vehículo tipo taxi era un Tsuru, del color era color blanco y tenía cuadros verdes a los lados de las puertas, fue lo único que observe porque yo me metí de lado, no vi ni

las placas ni atrás ni nada. En el interior tenía el color como gris oscuro y pues ya se veía un poco acabado de adentro, iba muy sucio y del lado de [redacted] abajo en sus

pies tenía unas botellas de bebida no sé si era de dos Equis o no sé de qué era y enfrente de mis pies había una mochila creo era azul marino o negra, se veía oscura

la mochila y había una gorra.

Cuando le estaba haciendo sexo oral a [redacted] solo como 5 segundos o 10 segundos toco mi cabeza y fue todo lo que hizo, no me desvistió, no me copuló vía anal, ni vaginal. No me obligó a que le hiciera sexo oral, ese día solo me hizo las señas que dije hace rato que con el dedo me hizo así (refiriendo con su dedo que le indicaba que guardara silencio) y después como que su mano la estaba así como bajando (haciendo el movimiento con su mano derecha) y entonces cuando hizo su

mano así, yo nada más me agache pero cuando [redacted] me dice que le haga sexo

oral, él me dijo que no, porque cuando [redacted] me dice que le haga sexo oral yo me



volteo y fue cuando [REDACTED] me hace así y baja la mano (haciendo el movimiento con su mano derecha para indicar silencio y el movimiento que realizó el agresor), entonces yo como que me agache para hacerle sexo oral y no lo hice.

Santiago me dijo como tres veces o cuatro que le hiciera sexo oral a [REDACTED] diciéndome me estás oyendo pendeja, te dije que le hicieras sexo oral a mi amigo pero solo le hice una vez, cuando [REDACTED] paro el taxi y volteo a ver si yo lo estaba haciendo, fue cuando yo empecé a desabrochar el pantalón de [REDACTED] y cuando le empecé a hacerle sexo oral

Al momento que llegaron los policías, [REDACTED] solo tenía su pantalón como a medias piernas y su bóxer lo tenía puesto, además él llevaba una sudadera azul marino con como unas líneas blancas y no se desvistió totalmente.

Se los nombres de esas personas porque cuando llegan los policías yo escuche que dijeron los nombres de ellos dos y pues les preguntaron a cada uno, [REDACTED] (señalando con su mano derecha hacia el área de seguridad del lado derecho) y [REDACTED] (señalando con su mano hacia el área de seguridad del lado izquierdo).

Testimonio que fue constituido con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habiéndose incorporado a través de su exposición verbal, sometida a debate y contradicción de las partes, quienes ejercieron las facultades que la ley adjetiva les concede al interrogar y contrainterrogar a la ofendida en presencia de este unitario, produciendo la información que suministró conforme a los cuestionamientos de las partes. Además de que se recibió en sesión privada y se hizo toma de sus datos personales, de manera reservada, por su condición de testigo especial, dada la naturaleza del hecho delictuoso y su calidad de víctima, en cumplimiento irrestricto al derecho que le otorga el artículo 150, fracciones X, inciso b), y XXII del Código Procesal invocado.

Debe iniciarse la evaluación de este testimonio, bajo el criterio de que tratándose del delito de violación y de aquellos otros que de común ocurren de manera oculta, es manifiesto que no pueden obtenerse numerosos medios de prueba, por ello el relato de la ofendida, reviste fundamental importancia y lo constituye en el elemento central probatorio.

Criterio de valoración, que se contiene en la Jurisprudencia Número 123, emitida por la otrora Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN, apéndice 2000, cuyo texto y rubro son:

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA

TRATÁNDOSE DE. Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Por lo tanto debe asumirse la evaluación de esta testifical, a partir de la espontaneidad e inmediatez, con la que se pudo apreciar las expresiones de la víctima, porque es ostensible la vivencia que se significó en todas sus manifestaciones al momento de ser examinada, en la evocación de los actos que sufrió.

Del contenido del testimonio se tiene la atribución objetiva de que el acusado [REDACTED] fue la persona que le obligó a subir al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación JEU 4780, del servicio público de taxi, del Estado de México, mediante el amago que ejerció sobre ella, ya que relato que caminaba con su pareja, aproximadamente a las 23:00 horas, en la calle Pedro Cortéz, casi esquina con Juárez en la colonia Zopilocalco, Municipio de Toluca, el día 20 de noviembre de 2015, cuando el acusado en merito, estaciono el automotor, descendió con un tubo doblado en la mano, empujo a su pareja y a ella la tomo de la blusa, amenazando con golpearla la obligo a subir al vehículo.

Es cierto, que resulta poco comprensible la pasividad de la persona a quien la víctima se refirió como su pareja, dado que ningún acto realizó para evitar que la ofendida fuera privada de la libertad, no obstante el amago de que fue objeto o incluso después de haberse verificado esta, sobre todo cuando jamás compareció a testificar en el Juicio, máxime cuando el Ministerio Público se desistió de su declaración; pero ello en nada limita la credibilidad de la pasivo, cuando es ostensible que jamás otorgo su voluntad para abordar el automotor y ello resulta probado, cuando al observar a la policía, bajo del taxi desnuda y solicito su auxilio, informando la agresión sexual de la que era objeto.

Entonces, la descripción que hizo de los actos ejecutados por los acusados, resulta claramente verosímil, porque ninguna razón habría para que los hubiera alterado, por el contrario, fue sumamente descriptiva de la forma en que le fue impuesta la copula por ambos acusados.

En efecto, describió como fue obligada por el acusado [REDACTED] practicarle sexo oral, quien incluso le golpeo en la cara, ante su reticencia; como también que a consecuencia de ello vomito entre los asientos

delanteros, (evidencia que se constató en el automotor) También que fue constreñida a desvestirse y éste autor le impuso la copula vía vaginal, precisamente en el asiento del copiloto.

Luego relato, la forma en que fue obligada a practicarle sexo oral al acusado [REDACTED] quien se encontraba en el asiento trasero del lado izquierdo, para ello la colocó entre los asientos delanteros, y si bien este autor la rechazó en principio, es ostensible que le impuso la copula vía oral, y no solo se bajó su pantalón, sino también eyaculó en la boca de la pasivo; ello bajo la condición de sometimiento en que se encontraba la víctima, dado que no solo estaba privada de la libertad, además había sido ya golpeada por el [REDACTED] quien era el que ejercía la mayor violencia sobre ella y la coaccionaba, incluso bajo observación, para que le practicara sexo oral a su acompañante, además de que éste le tocaba las piernas mientras ella obedecía haciéndole sexo oral a su coautor.

Más aun, relato que [REDACTED] le impuso la copula vía anal, cuando se encontraba entre los asientos delanteros, momento en que también le obligaba a practicarle sexo oral a [REDACTED] ya que, si bien dijo la ofendida que no le impusieron la copula los dos acusados al mismo tiempo, también es manifiesto que expuso, que cuando la copulaba vía anal [REDACTED], solo tocó con su boca el pene de [REDACTED]

Por lo tanto, no se advierte en su relato, omisiones que impidan la clara comprensión de los hechos fundamentales, por el contrario, fue puntual en señalar, la forma en que inició contra ella la agresión sexual y como se interrumpió, por la presencia de una patrulla de la policía, porque entonces describió que se le había ordenado pasar al asiento trasero, quedando en medio de los acusados y que había sido obligada a ponerse de rodillas para volverle a practicar sexo oral a [REDACTED] quedando [REDACTED] atrás de ella. Que ante la reacción de los acusados y el haberse pasado [REDACTED] al asiento del chofer para poner en marcha el taxi, salió del vehículo, encontrándose sin ropa, a excepción de su blusa, solicitó auxilio de los policías y fue entonces que se detuvo a los acusados

Por ello la credibilidad de la víctima, resulta ostensible, en tanto que su exposición resulta claramente congruente; porque no existen contradicciones o

contrasentidos que limiten la veracidad de los hechos que expuso; es manifiesto que no existe ningún indicio que permita establecer que conociera previamente a los acusados, o simplemente que tuviera intención de acusar falsamente a una persona de un hecho que no hubiera sufrido; mucho menos, habría razón para imputárselo a una persona diversa a la que en realidad la atacó sexualmente.

En este sentido, la identificación que hace de los acusados [REDACTED], resulta categórica, en tanto estableció las conductas que cada uno asumió durante la agresión sexual que de manera conjunta realizaron contra ella, además de que estuvo en el interior del vehículo, por un lapso de tiempo no menor de una hora, que claramente permitirían a cualquier persona tener la oportunidad de observar a su agresor; acaso más, para poder conservar la fijación de su imagen y características, que hacen verosímil la identificación que postenormente hizo, porque es lógico que una agresión, como la que sufrió, difícilmente podría olvidarse, con mucha mayor razón al autor de ella.

Ciertamente, existen un sinnúmero de circunstancias que resultan ambiguas, poco claras, e incluso incomprensibles con relación a la causa por la que no realizó mayor defensa de su persona, si fue privada de la libertad y atacada sexualmente en diversas vías públicas del centro de la Ciudad de Toluca, pero lo cierto es, que la violencia ejercida principalmente por [REDACTED], quien incluso la golpeo en la cara, así como la superioridad numérica originaron, que la pasivo no realizara ningún acto para oponerse a los actos de sus atacantes, quien además, así lo manifestó.

Por lo tanto, se considera a la víctima como a una persona que otorga todas las garantías de confiabilidad, dado que no existen sospechas derivadas de algún indicio que hubiera sido obligada a declarar, por fuerza o miedo, mucho menos por engaño, error o soborno.

La confirmación de la veracidad con la que se condujo la víctima se encuentran en los testimonios que rindieron los elementos de la policía municipal de Toluca, [REDACTED], quienes fundamentalmente expusieron:

[REDACTED] (desahogado en segmento de 24 de agosto de 2016) Soy servidor público en la Dirección General de Seguridad Pública en Toluca, Estado de México, hace cuatro años.

Nosotros el día 21 de noviembre del 2015 al realizar nuestro trabajo, mas o menos aproximadamente a las 00:40 horas, íbamos circulando sobre la calle Horacio Zúñiga casi esquina con José María Oviedo en la colonia Francisco Murguía, municipio de Toluca, detectamos un vehículo Tsuru color blanco, cromática verde de taxi, las placas 4780JEU, el cual estaba mal estacionado y en su interior se notaba movimiento, es decir vehículo se abalanzaba; yo pedí el apoyo necesario por vía radio y al aproximarnos al vehículo desciende una persona del sexo femenino en estado de crisis, vistiendo únicamente un suéter color negro de estambre y la parte de abajo totalmente desnuda refiriéndonos que las personas que se encontraban en dicho vehículo la habían golpeado y la habían violado, por lo que mi compañero [REDACTED] que conducía el vehículo autopatrulla unidad 2644, se dirige a la parte del conductor, por consiguiente yo me dirijo a la parte de atrás del lado del conductor; en ese momento cuando abrimos ambas puertas, encontramos a dos personas del sexo masculino con los pantalones a la altura de los muslos, les referimos que la persona que se encontraba a un metro de distancia, los señalaba como las personas que la habían violado y la habían golpeado, así mismo los cuestionamos porque y nos mencionan que no habían hecho nada, les hacemos de su conocimiento que nos tenían que acompañar a la estancia correspondiente para deslindar cualquier responsabilidad.

La persona que se encontraba del lado del conductor empieza a forcejear con mi compañero, yo creo por lo consiguiente la otra persona de nombre [REDACTED] hace lo mismo, empezamos a forcejear, minutos después controlo a la otra persona, es en ese momento cuando dirijo la mirada hacia el lado de mi compañero y se encuentra forcejeando todavía con la persona, es en esos instantes cuando la persona se le hecha a correr y metros más adelante le da alcance mi compañero, en esos instantes llegan compañeros de la misma corporación que nos apoyan a la detención de las personas

La persona que iba del lado del conductor de nombre [REDACTED] llevaba una playera, no recuerdo realmente pero llevaba un pantalón azul de mezclilla, no contaba con zapatos; la otra persona de nombre [REDACTED] quien venía en la parte de atrás del conductor, traía una playera gris abajo, encima llevaba otra con rayas grises y blancas, un pantalón azul claro, destlavado y unos tenis azules de mezclilla.

Al dirigimos hacia la dama y ver el estado de crisis que se encontraba, que tenía dos meses de embarazo y que la habían golpeado por lo que pedimos la unidad de emergencias, más o menos como a los 15 minutos llega la unidad de emergencias y pues nos disponemos a trasladar a las personas así como el vehículo a bordo de una grúa al Centro de Justicia para las Mujeres.

A crisis me refiero a que estaba llorando, realmente aterrada y mencionaba que a su novio lo habían golpeado, estaba preocupada por la persona ya que no sabía dónde la habían dejado. Ella nos refirió que iba acompañada de su novio, iban se supone que a comer algo de alimentos, las personas los interceptan, golpean al novio, la



suben a ella, la llevan al lugar donde estaban y cometen el acto, refiriéndome únicamente que la golpearon y la obligaron a tener relaciones ambas personas.

Las personas que aseguramos el día 21 de noviembre, son las personas que tengo de frente atrás del cristal, el que tengo enfrente es Santiago Gutiérrez Pedraza, del otro lado el que trae la sudadera es Marco Antonio Miranda García.

[REDACTED] (desahogado en segmento de 24 de agosto de 2016). Hace once años me desempeño como policía municipal, mi trabajo es de prevención, mi trabajo es preventivo, prevenir las faltas administrativas así como los delitos

Se me cito por el día 21 de noviembre del 2015, que se aseguró a las dos personas que están en la burbuja de seguridad, así como estoy (de frente a la burbuja de seguridad) del lado derecho es [REDACTED] y de mi lado izquierdo es [REDACTED]

Ese día, me encontraba realizando el patrullaje correspondiente a las 00.40 horas a bordo de la unidad 2644 en compañía de mi compañero [REDACTED], íbamos circulando sobre la calle de Horacio Zúñiga a la altura de José María Oviedo es en la colonia Francisco Murguía, municipio de Toluca, al percatarnos nosotros se encontraba un vehículo Nissan Tsuru cromática verde de taxi con placas [REDACTED] mal estacionado, por lo cual llamo nuestra atención; nosotros nos dirigimos hacia el vehículo vimos movimiento, posteriormente ya cuando estábamos enfrente del vehículo, descendimos de la unidad, en ese momento, también una muchacha del sexo femenino descendió del lado del conductor, la cual se encontraba de la mitad de la cintura hacia abajo completamente desnuda, la cual nos refirió que se encontraban dos personas en el interior del vehículo, las cuales bueno estaban violándola

Mi compañero y yo procedimos a verificar si era verdad lo que ocurría y se encontraban dos personas del sexo masculino, una en la parte del conductor y una en la parte del asiento trasero, nosotros al cuestionarles cual era el motivo por el cual se encontraban ahí, ellos manifestaron que no, únicamente continuaban o estaban en la fiesta.

Posteriormente, yo me dirigí directamente con la persona que se encontraba del lado del chofer quien ahora responde de [REDACTED], le hice la invitación a que descendiera del vehículo el cual se mostraba con los pantalones a la altura de los muslos, de la rodilla y este igual le dije que descenderá del vehículo, le di oportunidad de que se vistiera, pero preguntándole nuevamente cual era el motivo por el cual se encontraba en esa situación, únicamente él dijo que estaban en la fiesta y continuaban en la fiesta, posteriormente le hice mención de lo que le imputaba la persona del sexo femenino, el cual dijo que no que no era verdad y le dije que tenía que acompañarme para deslindar responsabilidades, en ese momento esta persona tomo una actitud agresiva hacia mí, por lo cual él quiso evadir, en ese momento hubo una agresión física hacia mi persona por lo cual trate de defenderme; la callecita de José María Oviedo es empedrada y de bajadita y en ese momento pues igual en el forcejeo, nos caímos al piso, rodamos, en una de esas el alcanzo a incorporarse echarse a correr, cruzando lo que era la calle de Horacio Zúñiga, él pensaba que no

lo iba siguiendo, iba detrás de él, él lo que intento fue meterse debajo de un vehículo para este ora sí para evadir y en ese momento yo trate de jalarlo, dándole alcance casi de inmediato únicamente fueron como cincuenta metros aproximadamente, o sea yo iba detrás de él nunca lo perdí de vista, incluso ya no pudo correr más porque él se encontraba descalzo; posteriormente logre sacarlo, lo saque y lo trasladé, bueno avanzamos hacia la unidad; cuando llegamos a la unidad mi compañero ya tenía asegurado a [REDACTED] Posteriormente ya los abordamos a la unidad haciéndoles saber sus derechos en ese momento, los cuales se negaron a firmar, además que se encontraban con aliento etílico

Posteriormente pedimos la ambulancia para que checara a la persona del sexo femenino, ya que en ese momento ella se encontraba incontrolable, pero también nos manifestó que estaba embarazada, nosotros ya no podemos acercarnos con ella, porque nos rechazaba; La muchacha se encontraba en ese momento en una crisis nerviosa por el momento que habia pasado, la cual nos refirió que se encontraba embarazada pero también nos hacia mención que le preocupaba donde estaba su pareja, o sea su novio

En ese momento llego la unidad de emergencia, la revisó y posteriormente dijo que iba a ser canalizada para su valoración por el estado que se encontraba; posteriormente avanzamos al ministerio público ubicado en la avenida de Matlazincas para poner a disposición [REDACTED] y [REDACTED] así como el vehículo en el que se encontraban, mediante el formato de la puesta a disposición que nos otorga la dirección de seguridad pública y el formato de cadena de custodia

Verificando visualmente lo que fue el vehículo y a simple vista se veía ropa, un tubo de aproximadamente unos cincuenta centímetros y botellas de cerveza. No se recabo algún indicio, únicamente se puso a disposición el vehículo completamente así como estaba.

Testimonios que fueron constituidos con arreglo a lo dispuesto por los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, lo que autoriza su evaluación por haberse incorporado en los términos que establecen las reglas que rigen los principios informadores del proceso.

La eficacia probatoria de estos testimonios no solo se cimenta en la coherencia que existe entre sus relatos, sino acaso más en los hechos que directamente presenciaron cuando se encontraban en ejercicio de su función como policías municipales; dado que no se advierte contradicciones, omisiones, o contrasentidos que impidan comprender los hechos que relataron.



En primer lugar, coinciden en señalar que el 21 de noviembre de 2015 a las 00:40 horas, patrullaban a bordo de la unidad 2644 de la policía municipal de Toluca, sobre la calle Horacio Zúñiga y en la esquina de la calle José María Oviedo, de la colonia Francisco Murguía en la ciudad de Toluca, se percatan de la presencia del vehículo tipo taxi, mal estacionado, el que se balanceaba, señalando que sus placas de circulación eran 4780 JEU del Estado de México; al aproximarse, afirman que descendió una mujer, vistiendo un suéter y de la cintura hacia abajo completamente desnuda, quien de inmediato les informo que los sujetos que se encontraban en el automóvil la habían violado.

En consecuencia, es la percepción directa que los servidores públicos tuvieron del momento en que la víctima descendió del automóvil a que hicieron alusión, lo que pone al descubierto la objetividad, no solo de su intervención sino también de la forma en que se condujeron al rendir testimonio; dado que era ostensible el estado de necesidad que motivo a la víctima para abandonar el vehículo y solicitar su auxilio, porque ello revela, el objetivo peligro en el que se encontraba la víctima, quien limito su pudor para ponerse a salvo ante la cercanía de la patrulla que había observado.

JUICIO ORAL
MÉXICO
JUDICIAL
TOLUCA
JUDICIAL
UCA

En segundo lugar, los policías municipales también señalan que desde ese momento la víctima les informo que los dos sujetos que se encontraban en el automóvil la habían agredido sexualmente y las circunstancias que percibieron también lo hicieron evidente; considerando que la víctima descendió del vehículo desnuda, pero también porque confirmaron que los acusados tenían los pantalones a la altura de los muslos.

En efecto, [REDACTED] relato que después del señalamiento de la ofendida se dirigió a la portezuela trasera del lado del conductor y su compañero [REDACTED] a la puerta del conductor, y encontraron a dos personas con los pantalones a la altura de los muslos. Particularizo que [REDACTED] era quien se encontraba en el asiento trasero, y quien forcejeo con el hasta que pudo controlarlo.

En tanto que [REDACTED] A, relato que se dirigió al lado del conductor, donde se encontraba [REDACTED], quien tenía los pantalones hasta las rodillas, a quien le permitió vestirse y quien asumió una conducta agresiva hacia él, forcejearon, cayeron al piso y trato de darse a la fuga pero logro detenerlo.

En consecuencia, estas circunstancias revelan claramente que por la ubicación de sus vestimentas los acusados, al igual que la víctima revelaban que efectivamente se estaba agrediendo sexualmente a ésta última.

En el mismo sentido, es relevante la actitud que los servidores públicos describieron tenía la víctima, señalándola como un estado de crisis porque se encontraba golpeada y les informo que había sido agredida sexualmente por los dos sujetos y que estaba embarazada, lo que motivo que solicitara el auxilio médico a una ambulancia.

Por lo tanto, los testimonios aquí evaluados, indudablemente tienen eficacia probatoria en tanto los testigos establecen la fuente de su percepción tanto de los hechos que conocieron por referencia de la víctima, como aquellos que directamente percibieron; lógicamente, tenían la capacidad y el criterio suficiente para apreciarlos y exponerlos en los términos que lo hicieron, sin que en ello, se adviertan demeritación que tenga el alcance de destruir su credibilidad y mucho menos la veracidad de lo que expusieron.

Entonces es ostensible que los testigos en su calidad de servidores públicos, fueron circunstanciales de la agresión que los acusados ejecutaban contra la víctima, porque las circunstancias que percibieron así lo ponen en evidencia, luego, se constituyen sus relatos en el respaldo probatorio de la veracidad del testimonio de la ofendida, porque entonces se conoce que desde el momento de su intervención, la víctima les imputaba a ambos acusados haberla violado y las condiciones en las que aseguraron a los autores, confirmaban esa imputación.

Más aun es el aspecto subjetivo de estos testimonios el que permite otorgarles mayor entidad probatoria, dado que si actuaron en cumplimiento a la función que desarrollaban como policías municipales, ninguna razón habría para que hubieran faltado a la verdad en los hechos que presenciaron incluso respecto a la información que les proporciono la víctima, más aun cuando no existe indicio de que conocieran a los acusados, porque ello expone que ninguna razón tenían para haber alterado la verdad de lo que percibieron y observaron. Por lo tanto, la independencia en su posición permite comprender que la veracidad en su testimonio se funda en los hechos que realmente presenciaron y en el desarrollo de su actividad como policías municipales.



Sin embargo, son las evidencias constituidas en medio de prueba por el ministerio público, a partir del aseguramiento del vehículo donde sucede el hecho, así como del examen corporal que se practicó a la víctima, lo que permite establecer la confirmación objetiva de su testimonio.

Particularmente [REDACTED], afirmó haber asegurado el vehículo en donde se encontró a los acusados y este automotor fue materia de la opinión experticial en materia de criminalística a cargo del experto [REDACTED] quien al respecto en segmento de 7 de septiembre de 2016, fundamentalmente expreso:

Soy perito criminalista adscrito a Servicios Periciales de aquí de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, desde hace aproximadamente un año y medio. Me encuentro en esta sala de audiencias porque emité un dictamen en materia de criminalística el día 21 de noviembre del año 2015 por el delito de denuncia de hechos, en asimismo como doy mención a antecedentes del hecho en donde nos fue referido por el agente del ministerio público realizar inspección ocular de dicho vehículo relacionado con carpeta de investigación citada al rubro, ubicación del lugar de los hechos es el estacionamiento anexo al Centro de Justicia para Mujeres ubicado en la calle paseo Matlazincas, número 1101, colonia la Teresita, Toluca, Estado de México a las cinco de la mañana.

La metodología que se lleva cronológicamente y sistemáticamente ordenada, se basa en tres pasos que es colección de indicios, protección, observación, fijación y colección de indicios al laboratorio. Las técnicas empleadas en el informe es, fotografía forense, así como escrita; en la protección del vehículo al momento de nuestra intervención técnica criminalística a dicho vehículo se observo cerrado, asimismo no teniendo cerrados los mecanismos de seguridad de dicho vehículo y teniendo a la vista en el switch las llaves de dicho vehículo, descripción del vehículo, al momento de realizar dicha intervención se tiene a la vista un vehículo automotor de la marca Nissan tipo Tsuru tres, modelo 2008, con placas de circulación JEU 47 80 del Estado de México de servicio público, de color blanco y presencia de cromática de color verde.

Se procedió a realizar el examen de dicho vehículo, a realizar la búsqueda de indicios de índole criminalístico, observando lo siguiente: se tiene a la vista que no presenta huellas de violencia en sus mecanismos de seguridad, en sus seguros y mecanismos de dicho vehículo; teniendo a la vista en el interior de dicho vehículo un autoestéreo de la marca Sony de color negro, observando en la parte posterior del lado izquierdo a nivel del piso una botella de color verde de la marca Heineken, un teléfono celular de la marca LG, así como unos tenis en material de tela de color blanco con negro, observado en la parte posterior del lado izquierdo la presencia de otra botella de color verde de la marca Heineken, donde se observa de lado posterior del asiento, del lado superior una mancha roja al parecer sangre de 6.5 por 5 centímetros, asimismo observando de ambos lados de dichos asientos en la parte inferior, en la parte central de ambos residuos alimenticios como vomito, observando en la parte posterior del lado derecho el asiento reclinado, se tiene a la vista un estuche de tela de color verde con una leyenda de taxi afirma en seguros taxi afirma, observando también un tarjetón para servicio público con el nombre de [REDACTED], en la parte inferior de dicho antes mencionado se tuvo a la vista una cadena en metal de níquel de forma de corazón con una leyenda de I LOVE, en la parte inferior de estos dos antes mencionados, se tiene a la vista filamentos pilosos, observado a nivel del piso del lado derecho una fresa en material de plástico, un tubo metálico de 50 centímetros, en la parte inferior del respaldo de dicho asiento se tiene a la vista una mancha roja de 1.5 por .5 centímetros en su modalidad de embarradura, observando en la parte inferior del lado izquierdo del asiento posterior un arete en forma de estrella de cinco picos en material de níquel de fantasía, asimismo en la parte posterior de la cajuela de dicho vehículo una mochila de color beige con gns y una mochila de color rojo.

Suministro de indicios a laboratorio tres hisopos con manchas de color roja al parecer sangre, asimismo filamentos pilosos. Colección de indicios, se tiene a la vista un juego de llaves con un llavero de color rojo, un boxeo de color café de la marca caos, una frusa de color azul marino sin marca, una camiseta de color blanco sin marca, una marmita con 18 monedas en moneda nacional, la tarjeta de servicio público con el nombre de Santiago Gutiérrez Pedraza, un tubo metálico de 50 centímetros, un juego de llaves con un llavero

de color negro con la denominación de tipo Nissan; posteriormente nos vamos a observaciones, dichos indicios fueron recolectados, embalados y entregados con su formato de cadena de custodia al agente del ministerio público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres.

Sin antes llegar a las siguientes conclusiones, dicho vehículo no presenta huellas de violencia en sus mecanismos de seguridad, dichas manchas de color rojizas encontradas antes mencionadas en el apartado de examen del lugar, se puede establecer que en dicho vehículo fue lesionada por lo menos una persona; asimismo anexando en mi examen pericial un CD con 112 imágenes, la firma de su servidor, el sello de la institución y la carpeta relacionada citada al rubro

Opinión que más allá de la forma desorganizada y poco coherente con la que se describió el automotor y los indicios en este encontrados; si permite corroborar; en primer lugar la existencia del automotor, su marca, placas de circulación y que estaba destinado al servicio público de transporte de taxi.

En segundo lugar, se destaca que en el interior del vehículo efectivamente se encontraron un par de tenis, que resulta coherente corresponden al acusado [REDACTED], dado que este se encontraba descalzo cuando fue asegurado; pero sobretodo que efectivamente en la zona intermedia de los asientos delanteros existieron residuos de alimentos o vómito, que corresponden claramente a la reacción que se provocó en la víctima cuando el acusado [REDACTED] le obligó a que le hiciera sexo oral al inicio de la agresión, es decir, la referencia de ese acto fisiológico que expreso la víctima, se corrobora con los residuos biológicos que corresponden a la evidencia encontrada en el automotor

En el mismo sentido, debe señalarse que la limitada descripción que hizo el experto, se complementó con la exhibición de las fotografías obtenidas por el propio perito del vehículo materia de su estudio. Las que permiten conocer directamente las condiciones en la que se encontraba el automotor, particularmente la existencia del tubo metálico; objeto que la víctima reconoció como aquel que uso el acusado [REDACTED] para amagarla y obligarla a abordar ese automotor.

No sobra señalar, que los indicios colectados por el experto referentes a las manchas rojizas al parecer de sangre, un bóxer, una trusa, un arete de plástico y una camiseta, ninguna relevancia probatoria tienen cuando no se les vinculo con ninguna circunstancia penalmente relevante para la teoría fáctica de la fiscalía, incluso más, aun cuando estas fueron ofrecidas y se le admitió como evidencia, en segmento de 7 de octubre de 2016, el ministerio público se desistió de esas pruebas.

12
137

Es el dictamen pericial en materia de Medicina emitido por [REDACTED] [REDACTED] el que sin duda se constituye en un medio de prueba fundamental que confirma el testimonio de la pasivo, en el que el experto expuso en lo relativo:

Soy perito médico legista del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, desde hace 16 años. Fui citado mediante un oficio por este juzgado por haber realizado un certificado de estado psicofísico de lesiones, ginecológico y proctológico a una persona del sexo femenino de iniciales [REDACTED] el 21 de noviembre del año 2015 a las 04:20 horas.

Esta certificación la realice por orden del ministerio público mediante un oficio y la realice en el Hospital General Nicolás San Juan que está en Toluca

El certificado que emití consta de una introducción o preámbulo, del contenido propio de la certificación y las conclusiones. Dentro de la introducción se anotan los datos de la certificación, la fecha, la hora, el tipo de certificado que se realizó, la agencia donde se está laborando en el momento, el nombre de la persona, su edad, sexo, ocupación, domicilio; también anotamos la metodología que empleamos, la autoridad que nos solicita la certificación y las personas que acompañaban o estaban presentes en ese momento con la examinada; en el contenido del certificado pues se anotan los datos propios de la certificación del estado físico, las lesiones que se encontraron, los datos de examen ginecológico, la examinación proctológica y pues las conclusiones que es el resumen de todo lo que se examinó o realizó.

La persona que examine presentaba moretones, edema y eritema por contusión en la región malar derecha de 3 por 2 centímetros y una escoriación por fricción en el glúteo izquierdo en su cuadrante superior externo de 8 por 1 centímetro.

A la exploración ginecológica explore primero el área extra genital en donde encontré u observe que las glándulas mamarias se encontraban íntegras, con su areola y pezón íntegros, de coloración café, se le pide a la paciente que se ponga en una posición ginecológica en donde observó que presentaba vello púbico, con implantación ginecoide, presentaba el meato urinario íntegro, los labios mayores se encontraban íntegros de coloración café claro, estos cubrían a los labios menores los cuales se encontraban íntegros y de coloración rosada, el himen se encontraba de forma coloriforme, con tres desgarros antiguos hasta su base a las 2, a las 6 y a las 9, de acuerdo a las manecillas de la caratula del reloj, su orquilla anterior y posterior se encontraban íntegros y en ese momento no presentaba alguna salida de una secreción anormal o algún tipo sangrado; posterior a esta examinación se tomaron muestras de los labios vaginales del introito que es la parte del himen y del fondo de saco vaginal pues para su estudio correspondiente de químico forense; fue lo que encontré en la examinación ginecológica, recabando nueve hisopos, 3 de la región vaginal, de la región de los labios mayores y vulvar, otros 3 de los labios menores, y del himen y otros 3 de la región del fondo de saco vaginal.

En la examinación proctológica se le pide a la paciente que se coloque en una posición genupectoral para la exploración proctológica y aquí observe que presentaba en la piel del ano y de la región perianal hiperemia, la forma del ano de una forma infundibular y los pliegues del esfínter anal se encontraba semi borrados, edematosos y epidérmicos de predominio de las 10, a las 3 horas de acuerdo a las manecillas de la caratula del reloj, presentaba el orificio anal abierto, estaba abierto de 5 centímetros, presentaba también dos laceraciones recientes en la region del esfínter anal los cuales presentaban bordes irregulares edematosos con huella de sangrado, la primera localizado a las 11 horas de acuerdo a las manecillas de la caratula del reloj y media de 4 a 2 milímetros y la segunda a la 1 horas de acuerdo a las manecillas del reloj y media 5 por 2 milímetros y también se tomaron muestras de la region anal, siendo 3 hisopos.

Hice cuatro conclusiones: la primera es el estado psicofísico, en donde refiero que es una femenina consciente, orientada, con huellas lesiones recientes al exterior; la segunda conclusión es la clasificación provisional de las lesiones, en donde refiero que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en cara, la tercera conclusión es el examen ginecológico, en donde refiero que es una femenina si púber, con desfloración antigua, sin datos clínicos de penetración vaginal reciente y sin datos clínicos de enfermedad venérea; la cuarta conclusión es la examinación proctologica donde refiero que con datos clínicos de penetración anal reciente, esas son las conclusiones que realice

Si es posible que haya una persona que haya sido violada y que no encontremos datos de penetración vaginal reciente. En mi certificación hago una anotacion en donde refiero que posterior a que se toman las muestras, se embalan, se etiquetan o se rotula, se hace una cadena de custodia la cual se entrega al agente del ministerio público, junto con un certificado y las muestras



Experticia a la que se otorga eficacia demostrativa en tanto que fue introducida e incorporada conforme a lo dispuesto por los artículos 267, 268, 371 y 376 del Código de Procedimientos Penales aplicable; en primer lugar, porque el experto debió acreditar su calidad de perito y la autorización que recibió para fungir como tal, si dijo trabajaba para el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, además de que su informe debió emitirlo por escrito, lo que permitió a la defensa la oportunidad de conocerlo y poder contradecirlo; pero sobre todo, porque expuso verbalmente su intervención y opinión conforme al interrogatorio realizado en la audiencia de debate.

En segundo lugar, porque las lesiones que presento la víctima en la región malar derecha, que se describió como moretones, edema y eritema por contusión, indudablemente si constituye una evidencia de la agresión que la pasivo sufrió;

considerando que concuerdan claramente con los golpes que afirmó le infligió el acusado [REDACTED] cuando le obligó a practicarle sexo oral, que además informa la fuerza con la que fue golpeada.

En tercer lugar, la importancia de esta experticia se funda en que las conclusiones a las que arribó el experto, porque son producto de las evidencias físicas obtenidas del cuerpo de la víctima de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED]. Además de que estas fueron debidamente sustentadas cuando el perito explicó las características que observó, particularmente en la región anal de la víctima.

Al respecto, el médico describió sus hallazgos en la región vaginal, concluyendo que no presentaba datos de coito reciente, pero también explicó que era posible que no existieran vestigios de la copula, lo que resulta comprensible cuando la víctima ostensiblemente no opuso ninguna resistencia para ser copulada por esa vía por el acusado [REDACTED], además de tomar muestras de esa región.

Sin embargo, si son fundamentales las evidencias que encontró en la pasiva, en la región anal, porque entonces describió que presentaba en la piel del ano y de la región perianal hiperemia, la forma del ano era infundibular y los pliegues del esfínter anal se encontraban semi borradados, edematosos e hiperémicos; el orificio anal abierto 5 centímetros y tenía dos laceraciones recientes en la región del esfínter anal, los cuales presentaban bordes irregulares edematosos con huella de sangrado. Lo que le llevó a establecer que presentaba datos clínicos de penetración anal reciente.

Evidencias, objetivas que demuestran que existió penetración a la cavidad anal de la ofendida, lo que sin duda confirma la imputación que ésta hizo contra el acusado [REDACTED] a quien le atribuye haberle impuesto la copula por vía anal, cuando la colocó entre los asientos delanteros del vehículo.

Resulta cuestionable que el experto en medicina, no hubiera examinado a la víctima y obtenido muestras de la región bucal, cuando la pasivo en juicio, dijo que también por esa vía había sido agredida, sin embargo el experto trató de justificar la limitación a su examen, argumentando que realizó el examen que le indicó el Ministerio Público y porque ante él, la víctima solo le refirió que había sido abusada sexualmente, pero no le refirió de la boca

Pero lo cierto es, que el deficiente examen de la víctima tampoco puede constituir demérito en la credibilidad y objetividad con la que se condujo esta pasivo, si esa objetividad se refleja en las evidencias que en su cuerpo se encontraron, particularmente las lesiones en la cara y en la región anal, que ponen en evidencia que indudablemente había sido agredida sexualmente. Por lo tanto, no existe ninguna razón para que la víctima hubiera expresado circunstancias que no hubieran acontecido.

De tal manera, que la experticia en materia de medicina desarrollada por el experto, no obstante su deficiencia, se constituye en la prueba fundamental que otorga certeza respecto al ataque sexual que la víctima relato.

Por otro lado, es cierto que el experto [REDACTED] en segmento de 24 de agosto de 2016, expreso su opinión en materia de química forense, en la que fundamentalmente expreso:

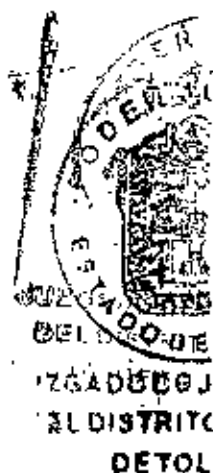
Soy perito químico y toxicológico, en el Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Procuraduría General de Justicia que se ubica aquí en el municipio de Toluca, desde hace aproximadamente tres años.

Fui citado respecto de un dictamen en materia de química forense solicitado por el ministerio público de la agencia de hechos de tránsito y hospitales, para determinar la presencia de espermatoscopia y fosfatasa acida en muestras que me son remitidas al laboratorio de química con fecha este 21 de noviembre del 2015, muestras que eran de una víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED]

El dictamen consta de las siguientes partes, un encabezado dirigido al ministerio público quien solicita la pericial, el encabezado consta de la carpeta de investigación, la fecha, seguido el ministerio público a quien va dirigido, la parte del planteamiento del problema, elementos de estudio, técnicas utilizadas, resultados y finalmente conclusiones. La técnica empleada para analizar las muestras fue la observación macroscópica con tinción de christmas tree, que es la tecnica de espermatoscopia.

Los resultados fueron el análisis de 4 muestras, una muestra de 3 hisopos de vulva y labios vaginales. La muestra B que es labios menores e himen. La muestra C que es de fondo de saco. La muestra D que es de región anal. Los resultados son positivos para espermatoscopia, identificando células espermáticas de 8, 2, 2 y 10, así como fueron enumeradas A, B, C y D, presencia de 8, 2, 2 y 10 espermatozoides.

La información que se obtiene se asienta de manera escrita en el dictamen y es enviado al ministerio público que solicito la pericial.



Opinión que carece de valor probatorio, porque no obstante que el experto informo que las muestras materia de su estudio pertenecían a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] el ministerio público jamás realizó ningún cuestionamiento para determinar si las iniciales señaladas por el perito constituían un error; además de que tampoco proporciono ningún elemento que permitiera identificar que su opinión se vertió con relación a los hechos materia de la acusación, dado que tampoco proporciono el número de investigación o cualquier otro dato referente que permitiera distinguir que se trataba de una equivocación; ello no obstante que la prueba le fue admitida a la fiscalía y que por tanto su pertinencia debió haber sido acreditada.

Lo que lleva a establecer que la opinión del perito no guarda relación con los hechos, si las muestras objeto de su estudio, corresponden a persona diversa a la víctima de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED]

Sin embargo, no puede omitirse considerar que la deficiente incorporación de la prueba por la fiscalía o el error del experto no puede tener por efecto la inhabilitación de la copula que le fue impuesta a la pasivo porque aunque ciertamente el resultado de esta prueba puede ser concluyente, máxime cuando se realiza sobre el material biológico colectado, prueba sobre el ADN; ello no significa que ante la inexistencia de esas pruebas, por ese hecho se desvirtúen los diversos elementos probatorios que también permiten acreditar la imposición de la copula.

Aceptar argumento contrario, implicaría que de no existir eyaculación por el autor, no se podría demostrar la existencia de la copula, dado que son los fluidos corporales y las muestras biológicas, lo que permite su examen químico y su determinación, incluso, del perfil genético de la persona a la que corresponden; pero, la copula es la introducción del miembro viril en el cuerpo de la pasivo, que no precisa por tanto la existencia de fluidos biológicos en el cuerpo de la víctima.

Por el contrario, también se obtuvo la experticia en materia de psicología que sostuvo la experta [REDACTED] que en segmento de 7 de septiembre de 2016, expreso:

Laboro en el Centro de Justicia para las Mujeres sede Toluca, desde el año 2011, en donde a petición del ministerio público realizo impresiones diagnósticas, psicodiagnósticas en materia de psicología, atendiendo a víctimas de violencia de género

En el presente asunto realice una impresión diagnóstica de la usuaria con identidad reservada con iniciales [REDACTED] esa impresión diagnóstica fue con fecha 22 de noviembre del año 2015

A petición del ministerio público quien solicita vía oficio si la usuaria [REDACTED] presenta indicadores que se asocian a la violencia sexual, este estudio es basado en el método mixto, inductivo - deductivo con la finalidad de emitir un resultado a partir de la información siguiente: el planteamiento del problema, el marco teórico, el análisis del caso, la ficha de identificación, la exploración del estado mental, se aplican herramientas, instrumentos y técnicas publicación, la entrevista, la observación directa, la exploración del estado mental, la aplicación de una prueba que fue el de persona bajo la lluvia y bueno se recopila toda esta información y llegando a los resultados, conclusiones, recomendaciones y sugerencias y el apartado de bibliografía; este estudio se entregó por escrito, sellado y firmado por su servidora al ministerio público.

En este estudio se evalúa a la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] que en el momento de la evaluación contaba con 20 años de edad; dentro de la exploración del estado mental es una mujer de edad aparente similar a la cronológica, se presentó en adecuadas condiciones de ánimo e higiene personal, se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sus memorias a corto y largo plazo se encontraban conservadas, se condujo de manera cautelosa, se mostraba temerosa, enojada, desconfiada, confundida, su lenguaje era coherente y congruente con velocidad normal, tono de voz normal. Se le aplica la entrevista toda vez que el ministerio público me entrega la copia de la declaración con la finalidad de no revictimizar, la cual está en el protocolo de atención a víctimas de delitos contra la libertad sexual eh precisamente para no preguntarle de nuevo sobre los hechos y no revictimizarla y a partir de la entrevista que se realiza mediante la sesión, ella menciona que se sentía confundida, que apenas estaba regresando a la normalidad, que tenía mucho miedo, que veía a las personas y sentía que toda persona le iba hacer daño, ella ya quería encontrar la manera de que todo regresara a la normalidad, a partir de ese evento de violación que ella vivió por parte de dos hombres a bordo de un taxi y bueno ella refirió que se encontraba viviendo con su pareja, que tenía dos meses de embarazo, que mantenía una buena relación con su pareja, no presenta ninguna enfermedad crónica; se le aplica el test de persona bajo la lluvia, el cual especifico que sirve para evaluar la personalidad de la persona, del sujeto o en este caso a esta mujer se evaluó y como se como se siente en el medio que la rodea y bueno los resultados obtenidos pues ella manifestó sentimientos de enojo, confusión y proyecto inseguridad, miedo, temor, ansiedad, depresión y bueno esta compilación de estos resultados, la entrevista y de la exploración del estado mental, conduce a concluir que la mujer de iniciales [REDACTED] si presenta indicadores que se asocian a la violencia sexual al momento de realizar esta evaluación, en general esto es lo que en lo que consta esta impresión diagnóstica que realice



En el test de persona bajo la lluvia, fue un dibujo pequeño, es un dibujo con mucha carga de lápiz lo cual indica ansiedad, angustia, inseguridad, minusvalía, es lo que recuerdo del dibujo de la usuaria.

Se sugirió realizar con posterioridad un dictamen en materia de psicología esto con la finalidad de ahondar en el estado emocional de la persona de la víctima [REDACTED]

La eficacia probatoria de este medio de prueba, se sustenta en el carácter orientador de la opinión de la experta, a partir de la evaluación que practico a la víctima en el estudio que denominó impresión diagnóstica, el 22 de noviembre de 2015. Este estudio permite establecer el estado emocional que la víctima tenía al día siguiente de sucedidos los hechos, conforme a la percepción que la experta tuvo en la entrevista y del resultado de los test psicológicos que aplicó; porque, bajo un estándar valorativo revelaron que efectivamente presentaba indicadores que se asocian a la violencia sexual.

Es altamente significativo, que la víctima hubiera informado a la experta hechos semejantes a los que expuso en la audiencia de debate, específicamente que había sido agredida por dos hombres a bordo de un taxi, que efectivamente tenía dos meses de embarazo y que vivía en ese momento con su pareja; ello indica, que el testimonio que rindió la víctima en la audiencia de juicio fue producto del hecho que sufrió en su persona, cuyas consecuencias psicológicas y emocionales resultaban ostensibles como la experta pudo constatar.

Ello es así, porque cada una de las características que la perito dijo haber encontrado en la pasivo claramente concuerdan con el estado emocional y psicológico que una persona que ha sido agredida sexualmente generalmente presente, esto es, sentimientos de enojo, de confusión, inseguridad, miedo, temor, ansiedad y depresión.

En consecuencia la opinión de la experta, no obstante que se fundó en el estudio de la víctima, que tuvo duración de una hora, tiene eficacia probatoria porque la conclusión a la que arriba, es congruente con el estado psicológico de una persona que fue atacada sexualmente.

No se pierde de vista que esta impresión psicológica, no constituye un estudio profundo de la psique de una persona, si no tan solo la primera impresión que obtiene un experto del sujeto al que examina; pero en el presente caso, el resultado de esa opinión, guarda coherencia con la descripción que del estado emocional de la víctima realizaron, los policías municipales que le auxiliaron, lo que origina que pueda considerarse que esa afectación en la pasivo de identidad

reservada bajo las iniciales [REDACTED] era ostensible, incluso al día siguiente de que fuera el hecho.

Por lo tanto, la aportación probatoria en la que se constituye este elemento demostrativo, solamente se constriñe a la coherencia que se percibió en la víctima respecto a aquella que ordinariamente tiene una persona que ha sido agredida sexualmente; de ahí su carácter orientador, porque no otorga garantía de veracidad en lo expresado por la víctima, pero si confluye en el presente caso con el relato de los policías municipales y la experticia en materia de medicina que ya han sido evaluados para determinar que la afectación que sufrió la víctima respecto a los hechos que relato es coherente con su estado emocional y psicológico que se pudo constatar.

Finalmente, respecto a la intervención de los expertos en el juicio como prueba de la fiscalía se recibió la opinión en materia de criminalística de campo que emitió la perito [REDACTED] en segmento de 7 de septiembre de 2016, quien al respecto expuso:

Soy perito criminalista, perito habilitada en fotografía forense adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos vinculados a la Violencia de Género y comisionada al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Toluca, desde hace 5 años con 5 meses.

En el presente asunto, se pide a solicitud del ministerio público mediante oficio la inspección y fijación del lugar referido como el de los hechos, dicha carpeta de investigación es con terminación 58915 instruida por el delito de violación cometida en agravio de víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] y de [REDACTED] mi intervención tuvo verificativo el día 22 de noviembre de 2015 a las 16 horas con 28 minutos

En el trabajo que se emite al ministerio público, cuenta primeramente con un rubro con el número de carpeta de investigación, la intervención solicitada por agente del ministerio público y como antecedentes de manera breve el delito al cual se está refiriendo, la metodología que se basa en la investigación criminalística que se basa en una serie de pasos sistemática y cronológicamente ordenados, en este caso se asiste lo que fue la protección de lugar, la observación, fijación del lugar, en su momento la búsqueda material sensible significativo y un suministro de indicios a laboratorio siempre y cuando se hayan localizado, posteriormente vienen unas técnicas de fijación las cuales se refieren a la descripción por escrito.

En el momento que se emite al agente del ministerio público el informe en materia de fotografía el material visual consistente en un CD de una capacidad de 700



megabytes de 2x en velocidad y 80 minutos de duración, conteniendo un total de 18 imágenes. Al momento de nuestro arribo en compañía del agente del ministerio público así como de la víctima, se tuvo a la vista el lugar el cual se hace referencia como el lugar en el que acontece el hecho, correspondiendo a calle Horacio Zúñiga esquina con José María Oviedo, frente a los inmuebles marcados con numerales 202, 201 en colonia Francisco Murguía en Toluca de Lerdo, Estado de México; a nuestro arribo se tuvo a la vista la calle de José María Oviedo con una orientación circulación vial del sur a norte y viceversa presentaba una anchura de 20 metros y está empedrado de forma ascendente y en el extremo poniente con relación a esta calle se ubica el bien inmueble marcado con el numeral 202, este bien inmueble es de un solo nivel, con fachada en dirección hacia el oriente en color beige con franjas verdes claros, cuenta con tres ventanas con marco de metal en color negro y como vía de acceso una puerta de metal negro con predominio en su parte media y superior en rejas, siendo este bien inmueble el referido y señalado por la víctima en lo que corresponde a la parte externa en donde se localizó el vehículo automotor de transporte público taxi, en el cual fue agredida por dos sujetos de sexo masculino; en el extremo oriente con relación a este bien inmueble solamente los considero como referencia para mayor ubicación del lugar, en el cual se localiza un bien inmueble de tres niveles, con fachada en color blanco, presenta un par de ventanas en lo que corresponde al tercer, segundo nivel, planta baja se encuentran dos vías de acceso una peatonal, una vehicular de metal en color blanco, en la parte superior de lo que corresponde al paso vehicular se tienen a la vista un par de cámaras de circuito cerrado las cuales van con dirección hacia el norte y la siguiente con dirección hacia el sur y posteriormente en el extremo norte con relación a este bien inmueble se encuentra otra y este es enmarcado con numeral 201, el cual también cuenta con una fachada en color blanco, ventanas con marco de color ladrillo y una puerta de madera y es usado como referencia solamente para ubicación del lugar. En ese momento de intervención no tuve a la vista el vehículo al cual hace referencia la víctima, pero en ese momento el agente del ministerio público me comenta que dicho vehículo se encuentra a resguardo de las instalaciones del Centro de justicia para las Mujeres.

En este momento tengo a la vista el material visual que se remite al agente del ministerio público, el cual en este momento ratifico como el que entrego al mismo ya que por las características de forma son los mismos datos que manejo, como la carpeta de investigación, el delito, el lugar al cual se está asistiendo, la fecha, el número total de imágenes e así como mi número de servidor público, el sello oficial, al igual que en la superficie del CD, manejo los mismos datos. CD que al ser reproducido se observó lo descrito anteriormente por la perito (la reproducción inicio en el minuto 36:14 y termino en el minuto 39:35).

Experticia que tiene eficacia probatoria únicamente para acreditar la existencia del lugar donde intervino la policía municipal que aseguró a los acusados, así como de las características de la calle José María Oviedo de la colonia Francisco Murguía de la Ciudad de Toluca, las que incluso se constataron a través de la fijación fotográfica que como técnica empleo la experta y se exhibieron en la audiencia de debate.

Sin embargo, de su contenido no se establece ninguna circunstancia trascendente para el hecho penalmente relevante.

Por otro lado, también se incorporó con la calidad de registro anterior las actuaciones desarrolladas por el ministerio público en la inspección del lugar y de las vestimentas de los acusados, las que conforme a la lectura que realizó el ministerio público expreso:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS de

fecha 22 de Noviembre del 2015. Acta pormenorizada de inspección del lugar de los hechos de fecha 22 de noviembre de 2015, obra como número de carpeta de investigación 554520360058915, que en lo medular refiere que siendo las 16 horas con 20 minutos del 22 de noviembre del 2015 en compañía del perito en criminalística

[REDACTED], se tiene a la vista las calles, se tuvo a la vista en el lugar de los hechos en cual la calles antes citadas correspondientes a correspondiendo a la de José María Oviedo de empedrado de 6 20 metros de ancho y de forma ascendente, está motivo de intervención, tiene una orientación y circulación vial de sur y norte y viceversa, en su extremo poniente en el cual se ubica el bien inmueble marcado con el numeral 202, esta es de un solo nivel, con fachada en dirección hacia el oriente, hacia el oriente en color beige y franjas color verde claro presenta tres ventanas con marco de metal color negro, como vía de acceso es un zaguán de metal en color negro de dos hojas, predomina rejas en su parte superior y medio tiene un frente de 16 centime, de 16 metros aproximadamente, siendo este lugar que señala la víctima en el que acontece el hecho motivo de investigación refinando la misma se suscita a bordo de un vehículo de motor de transporte público taxi, agredida por dos sujetos del sexo masculino en el extremo oriente con relación a la misma calle José María Oviedo otros dos bienes inmuebles dando casi al frente del inmueble citado el párrafo anterior, encontrándose estas dos muy próximas una de la otra, una de tres niveles con fachada en dirección al poniente en color blanco, presenta un par de ventanas en tercer y segundo nivel y en planta baja dos vías de acceso de metal de color blanco una peatonal y la siguiente vehicular, corresponde un zaguán de una sola pieza de sistema eléctrico, se puede percibir en la parte superior del zaguán en el extremo sur, un par de cámaras de circuito cerrado, una apunta en dirección al norte y la segunda al sur, de igual manera, de manera enseguida en dirección al norte del inmueble antes referido se localiza el bien inmueble marcado con el número 201, siendo de dos niveles con fachada en dirección al poniente y en color blanco, presentando en la parte alta y baja ventanas con marco de metal de color ladrillo como vía de acceso una puerta de madera en color ladrillo y en la parte superior del inmueble se observa con sistema de seguridad eléctrico, diligencia que es firmada por el agente del ministerio adscrito al Centro de Justicia para Mujeres sede Toluca, Estado de México Licenciada [REDACTED] y sobre este nombre obra una rúbrica.



ACTA PORMENORIZADA DE ROPAS DE [REDACTED]
de fecha 22 de noviembre de 2015. Así mismo el acta pormenorizada de inspección de ropas de fecha 22 de noviembre del 2015, a las quince horas con diez minutos, en donde se tiene a la vista a [REDACTED] en el interior de las oficinas que ocupa el Centro de Justicia para las Mujeres de Toluca, el cual viste camiseta gris oscuro y sobre puesta una camiseta CPN rayas grises y blancas con la leyenda "anual laguna beach" y un pantalón de mezclilla azul claro deslizado, tenis azul marino de mezclilla con suela blanca sin marca. De igual manera se obra un sello que dice Centro de Justicia para las Mujeres SEDE Toluca firmado por la licenciada en derecho [REDACTED] agente del ministerio público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres de Toluca.



Juzgado de Juicio Oral de Toluca, Estado de México

puesto una sudadera de color amarillo que se encontraba al interior de las galeras, vestía un pantalón de mezclilla azul marino y no tenía zapatos, por lo dichas características hacen coherente el relato que realizaron los elementos captores [REDACTED] haciendo un énfasis en que el sujeto que se ubicaba en el asiento del chofer al momento del aseguramiento se encontraba descalzo. Su trascendencia probatoria entonces es, que efectivamente el acusado [REDACTED] intento darse a la fuga al momento de su aseguramiento, lo que origino que careciera de la playera que vestía al momento de la intervención de la policía, precisamente como lo relato el policía municipal [REDACTED] pero acaso más es ostensible que el acusado dentro del automotor que conducía se había desprovisto de los zapatos tenis que usaba, lo que guarda relación con los actos que ejecuto contra la víctima dentro de ese automotor

Por otra parte, el acusado [REDACTED] en su declaración rendida en el segmento de fecha 21 de octubre de 2016, negó la conducta que se le atribuye, exponiendo:

El día 20 de noviembre del delito de que se me acusa de violación, quiero decir antemano que soy inocente, yo no participe en ese acto, el día viernes 20 de noviembre del 2015, para a empezar mi declaración seria de que sali de mi trabajo como a las cinco de la tarde, que se ubica en lo que le dicen Zapata ahí por Lerma, por donde esta Tuperware hacia dentro, es una fabrica que se llama Vitrioformas donde soy mecánico, sali de mi trabajo y me encontré a [REDACTED] ya de ahí el llevaba su taxi, ahí el me comento que me daba un aventón para la salida porque de ahí donde estaba nuestro trabajo, eran como unos exagerando por mucho unos 10, 15 minutos caminando, estaba retirado a donde tomaba yo mi camion para ir a mi pueblo que es San Juan de las Huertas y ya de ahí me subi con él, me dio ora si un aventón hacia la parada del carro y ya de ahí en el transcurso del camino decidimos ir a tomar unas cervezas, de ahí nos fuimos para un centro chelero llamado son latino, ya fumos, estuvimos bastante tiempo tomando y todo y ya a la hora de la salida, desconozco la verdad a qué hora salimos, nos salimos y ya le comente yo que pues ora si no la verdad me había quedado sin dinero, que me prestara para mi pasaje, el me dijo pues sabes que mejor te llevo, te hecho un aventón pues ya estamos aqui dice ni modos que te deje ir así, le digo no pues mejor préstame para mi pasaje, ya de ahí yo ya me voy le digo yo ya agarro mi carro, ya me voy para mi pueblo, dice no yo te echo un aventon sirve de qué compramos más cervezas dice y ya seguimos tomando y nos vamos en el carro, le digo órale está bien, pasamos al OXXO - compramos cervezas, tequila, refresco y ya nos fuimos, ya después seguimos tomando y hicimos otra parada en otro OXXO y seguimos comprando ora sí compro él lo que fue cerveza y otros este tequilas y entonces empezamos a tomar a tomar y la verdad ya después por lo mismo del cansancio que yo tenía que me levantaba 4:10 de la mañana y pues mi trabajo sí, no voy a decir que era pesado, simplemente era



desgastante por lo mismo que este trabajaba en el área de mecánica, este me venció el sueño, me venció el sueño y pues ora si yo cuando desperté ya estaba la víctima arriba en el taxi, y pus no le puedo decir o inventarle que yo vi a [REDACTED] que la subió o esto o lo otro, no tengo ni porque mentirle, yo de eso no tengo conocimiento de cómo la subió, ya después cuando desperté la víctima estaba ahí, yo no hice nada porque no lloraba, no gritaba, no hacía nada, simplemente estaba, estaba ora si desnuda de esta parte de aquí de las piernas hacia abajo y yo dije a de ser su pareja no sé, pues yo a [REDACTED] quiero ratificar ora si que no lo conozco, ora si que nada más fue por el aventón y por ir a tomar ora si nada más fue por eso, pero ya cuando yo desperté y la vi pues dije ha de ser su pareja o no sé, pero discúlpeme pero dije a de ser una sexoservidora no, y ya cuando le dice [REDACTED] sabes que dice este hazle sexo oral a mi compadre y yo agarre y le dije tranquilo, relájate pues como me va hacer sexo oral y agarre y yo rechace a la muchacha, la agarre y le hice con mi mano así (hizo movimientos corporales), ya después ella agarra y se me queda viendo y con voz baja me dice ayúdame y yo le hice shsh (haciendo movimientos para referir que le pidió guardad silencio), tranquila, relájate, ya después le digo oye wey pues ya no, pues ya estuvo déjala cabron, no a ti te vale madre wey, tu tu a lo que estas cabron, le digo mira wey relájate, déjala wey pues que te hizo, no wey a ti te vale verga, le digo pues relájate wey, déjala no manches pinche bronca que nos vamos a meter cabron, no dice a ti te vale verga puto, dice a chinga pues que es de ti o que wey, no pues nada a ti te vale verga puto dice tu cállate, pues cámara culera dice hazle sexo oral a mi compadre, y yo agarre y en eso la rechazo y ya cuando veo viene la patrulla, veo que viene, da la vuelta y la veo y le digo ya vez wey por tus mamadas ya llegaron esos weyes cabron, le digo ora ve wey en el pedo que nos metimos, me dice ya cállate hijo de tu puta madre, dice estas de puto, le digo no mames wey, ve wey, en eso abre la muchacha la puerta y se sale y ya llega la patrulla y pues a mí llega el policía y me dice oye wey bájate hijo de tu puta madre, dice que mamadas hiciste, le digo iré poli yo no hice nada, bájate, ya agarre y me baje, me dice que traes en las bolsas, no traigo nada poli, lo único que traigo son mis llaves, no traigo más, y agarra y me dice este sabes en que pedote te metiste hijo de tu puta madre, dice voltéate y ya me volteo y me revisa, le digo no traigo nada poli, yo no traigo nada, yo no le hice nada, en eso cuando estoy así agarra y me sujeta de mi cuello, me agarra de arriba, le digo aguante poli, si yo no le hice nada, le digo pregúntele a la víctima si yo le hice algo, le digo pregúntele si yo abuse de ella, de tanto que me estaba sujetando le dice a la muchacha, ¿este hijo de su puta madre te hizo algo?, ella le dijo que no y le digo ya está poli, entonces déjame pues yo no le hice nada, le digo vuélvele a preguntar si quieres y le dice ¿te hizo algo este culero? No él no me hizo nada, entonces en eso el policía agarra y me incorporo, me dice sabes que wey metete a la patrulla porque en el pedo que se metió ese cabron dice, ahorita van a salir los vecinos y te van a linchar culero, sabes que mejor tapate tu cabeza y acuéstate en la patrulla, cuando yo agarro, me subí a la patrulla, yo cuando levante mi cabeza, me destape, estaba sola la patrulla, no había nadie y como yo no hice nada, si yo lo hubiera hecho yo me hubiera echado a correr no, hubiera salido, yo no lo hice, ahí me queda, ya cuando subí, me este llevo el policía y me dice sabes que cabron todos modos ahorita se arregla tu pedo y dice y pues escuche que dijo la, ora si dijo escuche que la vieja dijo tu no le hiciste nada cabron pero todos modos te tienes que ir a los separos wey porque venías en estado de ebriedad, son 72 horas o a ver a qué hora arregla el pedo tu familia dice, con una lana ya te vas y entonces yo

Es cierto que el acusado [REDACTED] niega los hechos que se le atribuyen, argumentando de manera fundamental que cuando despertó en el interior del vehículo en el que viajaba con [REDACTED] este ya se encontraba agrediendo a la víctima; que si intervino para que su coautor dejara a la víctima; que no le practico sexo oral la pasivo a él, que

A [REDACTED] en si no puedo decir que lo conozco, el trabajaba junto conmigo pero el tenía poco de haber entrado a trabajar, o sea yo no tenía casi contacto con él, simplemente yo tuve el contacto arreglando unos cilindros, yo los estaba arreglando cuando mi jefe me comentó que tenía que enseñarle a él, fue lo único que ora si que el único trato que yo tenía con él, o sea de trabajo. En ningún momento le referí alguna palabra a la víctima para obligarla a tener relaciones conmigo, nada más le hice una seña y le dije que tranquila así (realizo movimientos corporales con su palma de arriba hacia abajo) le dije tranquila, tranquila, o sea (realizo sonidos para referir silencio) shh relájate que te pasa, o sea esa fue la seña que yo le hice

me quedo tranquilo no, nada mas van a ser 72 horas, ya cuando nos empezaran a dar vallas pa ríba y pa bajo para la procu, para tomarlos fotos y huellas, ya despues nos ponen adentro de un cuarto nos ponen a los ríos así y volteados, de repente llegan y dicen los policías [REDACTED] y pas le sueltan un golpeazo en esta parte (refiriéndose al costado derecho de sus costillas) y dicen no que no le hiciste nada, hijo de tu puta madre dice, y agarra y pues yo volteo y le digo ahora que y dice tu callate hijo de tu puta madre, ya vez todo porque te andas juntando con esta mierda ora te vas a chingar, le digo pues que paso poli si yo le dije que no le hice nada, ora le pregunto a la muchacha le digo que no, dice pues ora ya te chingaste wey dice, ora sabes en que pedote estas, dice, ya la morra dijo que fuiste culero y como tu venias con él ora te vas a chingar también, entonces ya en eso paso el tiempo, ya despues fue un licenciado y me dijo sabes que cabron, sabes en que pedo estas metido, le digo no, pues si se de lo que me estan acusando, dice sabes que, le voy a llevar hacer un examen y dice quiero que me digas a mi, dice mira vamos a hablar sin pelos en la lengua cabron, tu sabes en que pedote estas, ¿lo hiciste?, no le digo, no pues yo no hice nada, ¿estas seguro?, si, dime lo de nuevos wey dice yo también soy hombre cabron, le digo si pero yo no le hice nada porque me estás diciendo que yo acepte algo que yo no hice, entonces te voy a llevar hacer un examen, sabes ese examen si tú la cagaste cabron te va hundir, te va a pudrir en la cárcel, pero si no, sabes que pinche parote te va hacer, conmigo que me tomen los exámenes que quieran que me hagan las pruebas que quieran le digo, yo no le hice nada a la víctima y eso fue lo que paso ora si, no puedo ni decirle de mas ni de menos, fue lo que paso y de antemano pues yo no tengo ni la necesidad de andar abusando de una persona, porque pues yo tengo a mi esposa, tengo hijas, entonces no tengo ni necesidad de ora si de estar este pues estar abusando de una persona, es todo su señoria, de antemano pues no tengo nada más que decir y más rasgos que darle, es todo



al intervenir la policía la víctima reconoció ante ellos que él no la había agredido sexualmente.

Sin embargo, estas afirmaciones resultan carentes de respaldo probatorio y se perciben como estrictos argumentos de defensa, por las razones siguientes:

En primer lugar el acusado afirmó, que por el consumo de bebidas alcohólicas y el cansancio de su trabajo se quedó dormido y despertó cuando la víctima ya se encontraba en el interior del taxi, y desnuda de las piernas hacia abajo. Incluso más, pretendió argumentar que después de breves minutos fue que intervino la policía, esto es, que despertó y se percató de la presencia de la víctima en el mismo lugar de su detención.

Lo cierto es, que de acuerdo al testimonio de la víctima, efectivamente el acusado [REDACTED] no intervino al momento que fue privada de la libertad y obligada a subir al vehículo en donde suceden los hechos; pero no menos lo es que desde ese momento el acusado [REDACTED] GARCÍA, percibió y compartió con su coautor todo el desarrollo de los hechos. Basta citar que la víctima refiere que en el primer lugar donde pretendía estacionar [REDACTED] el vehículo, ambos coautores asumieron la decisión de retirarse de ese sitio porque había mucha gente. En este sentido, la víctima textualmente refirió:

“...viendo hacia arriba pero el en ningún momento se dio vuelta seguíamos derecho, después como a los dos minutos más o menos este primero subió una calle y este y después como que se echó de reversa y se estacionó en una esquina, en esa esquina alcance a ver que había como una tienda y estaba una lámpara en la esquina, daba mucha luz hacia nosotros y entonces el me sigue diciendo que le haga sexo oral, después me dice que el siguiente que me acomode bien en el asiento, después atrás de nosotros estaba una camioneta, este como de las de jugo boing, más o menos así cerrada, este y no sé si había mucha gente ahí o no sé pero este yo solo escuche que el, que [REDACTED] le dijo a este [REDACTED] que allí estaban unas personas y este entonces le dice, que se iban a mover de ese lugar, entonces marco [REDACTED] le dice si wey, entonces ya agarra y se arranca y yo seguía en el mismo asiento, después me volvió a agachar y me pidió que lo siguiera haciendo sexo oral.”

En segundo lugar, la afirmación de que intervino en defensa de la víctima fue completamente desmentido por la pasivo, dado que si bien ésta relató que la persona que dirigió el ataque sexual que sufrió fue [REDACTED] jamás refirió que el acusado [REDACTED] se hubiera opuesto a cualquiera de los actos desarrollados por su coautor, porque aun

cuando inicialmente rechazo que le practicara sexo oral como se ha señalado, termino no solo otorgando su voluntad, sino colaborando para que la víctima lo realizara, por lo que entonces se percibe que las afirmaciones que realiza [REDACTED] para limitar el comportamiento de su coautor, en realidad constituyeron argumentos para procurarse una mejor posición, frente a la acusación, pero no producto de la verdad de los hechos sucedidos

En tercer lugar, la afirmación de [REDACTED] de que la víctima reconoció ante los policías que él no la había agredido sexualmente, también fue claramente demeritado, si conforme a los testimonios de [REDACTED] A [REDACTED] que ya han sido valoradas, se establece que inmediatamente que descendió la víctima del automotor señalo a los dos acusados como las personas que la habían agredido sexualmente; incluso más, esta afirmación, es objetivamente desmentida por la propia víctima, quien como se ha dicho le atribuye al acusado [REDACTED] haberle impuesto la copula por vía oral.

Pero en cambio, la declaración del acusado se constituye en el mayor respaldo probatorio respecto a la veracidad con la que se condujo la víctima, en tanto que el acusado confirma que la pasivo se encontraba en el automóvil desnuda y que efectivamente su coautor le ordeno a la víctima que le hiciera sexo oral a él, incluso más relata que la víctima le pide ayuda; aspectos que redundan en corroborar que la pasivo efectivamente se encontraba en contra de su voluntad dentro de ese automotor, que estaba siendo ultrajada sexualmente y que la persona que dirigía la acción indudablemente lo era [REDACTED]



También es cierto, que la declaración del acusado se pretendió corroborar mediante los testimonios que en audiencia rindieron [REDACTED] ARMA [REDACTED], quienes en segmento de audiencia de 9 de noviembre de 2016, fundamentalmente expusieron:

[REDACTED] soy tío de [REDACTED] porque soy primo hermano de su papa, a [REDACTED] los mismos años que tiene, él es casado, tiene dos hijos menores de edad, él vivía en la cerrada de [REDACTED]

[REDACTED] antes de ingresar al centro preventivo trabajaba en una fabrica de vidrios o empresa de vidrios, sin saber su horario; tiene terminada la secundaria; lo llegaba a ver cada 15 días o cada 20 días. Su conducta hacia mi persona y a la sociedad era buena, porque es una persona pacífica, tranquila

Antes de que [REDACTED] ingresara al centro preventivo lo vi quince días antes, por los primeros días de noviembre.

[REDACTED] Soy tío de [REDACTED] la, conozco a [REDACTED] desde hace 25 años, él es casado, tiene dos niñas menores de edad, él antes de ingresar vivía en [REDACTED] su domicilio está a unos 400 metros aproximadamente

[REDACTED] laboraba en una empresa que es Vidrioforma, no tengo exactamente qué tiempo pero como unos tres, cuatro meses. Ahí me parece que entro como ayudante y tenía otro puesto de mecánico

A [REDACTED] lo veía a veces, solamente los fines de semana, él reflejaba una buena conducta ante la sociedad y ante su familia, veíamos que pues era una persona tranquila y pues si se dedicaba a su trabajo y a su vida de sus niñas y su esposa, era una persona responsable.

[REDACTED] Marco Antonio Miranda García es mi esposo, estamos casados civilmente, desde hace aproximadamente seis años, tenemos dos niñas una de un año y una de cinco años

Conoci a [REDACTED] porque estudiamos juntos la preparatoria en San Cristóbal Tecolit y tengo de conocerlo aproximadamente 10 años El antes de ingresar al centro preventivo trabajaba como mecánico en una fábrica de botellas, se llamaba Vidrioformas donde laboro aproximadamente nueve meses, y le pagaban mil ciento cuarenta semanales. Ahí no era específico el horario de salida pero de entrada era a las 7 de lunes a sábado

Los años que yo tengo con él no ha tenido problemas con alguna persona, a él le gustaba convivir con toda la familia, era amoroso con sus hijas, respetuoso, nos respetaba mucho, y pues nunca nos faltó al respeto.

Testimonios que como parte de la teoría probatoria de la defensa se presentaron en la audiencia de debate constituyéndose conforme a los artículos 2 inciso c), 4, 21, 342, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; obteniéndose sus declaraciones a través del interrogatorio que les formulo la defensa y sometidos al escrutinio de la fiscalía.

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio, dado que cada uno de los testigos, en su calidad de familiares del acusado, se concretaron a exponer el conocimiento que tenían de la conducta que mostraba [REDACTED] en su ámbito familiar; y es precisamente el parentesco que les une a éste, lo que hace verosímil que en su convivencia ordinaria, percibieran el comportamiento o forma de ser, que frente a ellos tenía el justiciable.

Sin embargo, son insuficientes para limitar el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima, dado que ninguno de ellos establece ninguna circunstancia objetiva, que constituyera un impedimento real para que le acusado hubiera agredido sexualmente a la pasivo.

De tal manera, que el hecho de que [REDACTED] tuviera un comportamiento adecuado frente a su familia, que desarrollara un trabajo honesto, o que no tuviera conflictos con ninguna persona; no pueden considerarse como causas impositivas del comportamiento que se demostró realizó cuando se encontraba en el interior de un vehículo con su coautor y había ingerido bebidas alcohólicas, específicamente cuando agredido sexualmente a la pasivo de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] en los términos que ya se ha demostrado.

En el mismo sentido se encuentra la opinión en materia de psicología que sustentó la perito [REDACTED] quien en segmento de 23 de septiembre de 2016, expresó:

Soy perito en materia de psicología forense en el Instituto de la Defensoría Pública, desde hace 5 años cuatro meses. Fui citada el día de hoy a esta audiencia, porque emiti un dictamen en materia psicología forense en la persona del señor [REDACTED] el día 19 de mayo del 2016. El dictamen se compone de objetivo, metodología, resultados, discusión forense, conclusiones y bueno la bibliografía que sustenta el dictamen.

Los resultados de acuerdo a las pruebas psicológicas que se aplicaron, que fueron el test gestáltico psicomotor de Bender, el test de la persona con arma, el test colectivo de la personalidad house tree person de las bien progresivas perdón de Raven en escala general, ecuaciones de la personalidad de Eysenck y el inventario clínico de Millon; se hace un concentrado de todo eso y los resultados que dan de esa dinámica de personalidad, nos dan primero, el nivel de Inteligencia demostrado por el señor [REDACTED] fue inferior al término medio, esto comparado con normas mexicanas en población mexicana y esto significa que tiene poca capacidad para resolver problemas, no busca o no vislumbra alternativas de solución y esto hace pues que obviamente se mantenga pasivo a la espera o bien procurando que otras personas resuelvan los problemas, esta pasividad obviamente lo lleva a no tener otras alternativas de solución; sin embargo, se encontró un adecuado índice de adaptación que implica resolución de la vida cotidiana, problemas en la vida cotidiana pero lo que sale de esa cotidianidad le cuesta trabajo solucionarlo de manera inmediata, le gusta mucho pensar, idear, fantasear con lo que le gustaría tener, hacer, pero se queda en el imaginario, casi no es un hombre de acción que lo lleve a la



realidad, esto mas bien enfocado a situaciones emocionales, de relaciones fantasiosas con lo que le gustaría tener como persona, ideando pues que quisiera ser millonario, ideando cuestiones de este estilo fantasioso, también se encontró que ante la relación con los demás personas procura mantenerse a distancia, no mostrarse mucho tal cual para no sentirse agredido, se relaciona bien con las demás personas, sin embargo prefiere hacerlo a distancia, sus relaciones sociales son adecuadas, sin embargo al momento de valorarlo y por el proceso legal en el cual se encontraba, pues manifestaba ansiedad, tensión, a la defensiva por el sistema del proceso carcelarlo en el que se encontraba, de igual manera encontramos que dada esta tensión y esta ansiedad, pues llegaba a reaccionar de manera agresiva sin darse cuenta, y posteriormente procuraba pues resolver el conflicto, tenía capacidad de enmendar sus errores y provocar alternativas de solución a ese pequeño evento que no había solucionado, eh hablamos de estos eventos de tipo cotidiano en relación con las demás personas, sin mayor conflicto a los demás, es decir pues a la mejor le conteste malhumorado, sin ganas de entablar comunicación y posteriormente trato de relajarse, ofrecer disculpas, seguir con la con la conversación en la comunicación; en general se encontró adaptación, buena relación social, adecuadas de relaciones sociales con sus limitantes, no más allá de lo emocional, sin embargo esto no implicaba mayor conflicto

El objetivo era verificar si el señor [REDACTED] presentaba características psicológicas de un agresor sexual. Nosotros en nuestra materia aplicamos una batería de pruebas psicológicas que ya mencione, una entrevista semi estructurada con el sustento de Soria Bender, Soria Bender es un investigador en el ámbito forense que nos da lineamientos para determinados tipologías de delitos, entonces los rubros a los cuales hay que intervenir o seguir para realizar la recabación de la información, todo estos eh toda esta información se concentra, se analiza, confrontándola con investigaciones lo más actualizadas posibles sobre eh perfiles criminológicos, este rasgos de personalidad en este tipo de delitos

Una vez teniendo los resultados de las pruebas psicológicas, se confrontan estos resultados con los resultados de las investigaciones más recientes sobre perfiles de agresores sexuales y nosotros nos basamos en la recopilación e investigación que hace Ibáñez Peinado en su recopilación del 2012, en donde nos dice que las características de los agresores sexuales pues son gente con inestabilidad emocional, inestabilidad laboral, no tienen un buen concepto de sí mismos, hay un consumo excesivo de alguna sustancia tóxica, muestra dificultades para relacionarse con el sexo opuesto, hay rasgos de violencia, una autoestima muy baja que por eso reafirma con las conductas agresivas y violentas sobre una situación determinada con el sexo femenino, eh hablando de estos rasgos sobre la figura femenina, entonces al hacer la confronta de información con los resultados de las pruebas psicológicas nos damos cuenta que pues no son coincidentes con los resultados del señor [REDACTED] ya que manifestaba estabilidad laboral, había cambiado de trabajo porque pues buscaba la mejora económica, tenía estas responsabilidades de sustentar a su familia, no hay distorsiones cognitivas, es decir una imagen distorsionada de la figura femenina y de las conductas de esta que pudiera el malinterpretar o justificar hacia algún tipo de agresión, tampoco pues se encontró una situación o estructura de la personalidad que nos dijera o indicara rasgos de violencia

que fueran encaminados hacia la figura femenina, todo esto al hacerse el análisis pues denotamos que no coinciden estos rasgos de personalidad con el perfil de un agresor sexual de una figura femenina. Llegando a la conclusión que las características de [REDACTED] pues no son coincidentes con lo que nos da la literatura científica sobre el perfil de un agresor

En la bibliografía tenemos a Bender, el test gestáltico visomotor la editorial ESPAI, tenemos al cuestionario de personalidad de Eysenck que es una investigación de Eysenck, la editorial también ESPAI II, en tenemos a Ibáñez Peinado que es un investigador y recopila información de investigaciones lo más actualizadas posibles sobre la delincuencia y en los perfiles criminológicos

Experiencia a la que se le otorga eficacia probatoria, dado que fue constituida conforme a las reglas que sustentan este juicio, es decir, la experta debió emitir un informe preliminar y acreditar su calidad como condición indispensable para su admisión en juicio, pero sobretodo porque en la audiencia de debate compareció y expuso verbalmente su opinión, conforme al interrogatorio de las partes.

El carácter orientador de este medio de prueba, a partir del estudio que practico la perito respecto al acusado [REDACTED] se percibe eficientemente fundado, dado que la explicación que realizó la experta [REDACTED] sustentación a la conclusión que presento, específicamente que el acusado en merito no presentaba rasgos de personalidad que coincidan con el perfil de un agresor sexual de una figura femenina.

Incluso más, es coherente la explicación que hizo la perito a partir de las entrevistas y el resultado de los test psicológicos que aplico al estudiado, particularmente la confronta que realizó de las características que el autor Ibáñez Peinado señala, se observan en el perfil de agresores sexuales.

Sin embargo, la opinión de la perito tampoco puede constituir una prueba eficiente para desvirtuar la imputación que contra el acusado realizó la víctima de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED] al señalarlo como la persona que no solo otorgo su voluntad si no que colaboro para que ella le practicara sexo oral conforme lo ordenaba el diverso acusado [REDACTED]

No puede omitirse considerar que el establecimiento de características comunes entre las personas que se segmentan bajo una calidad o condición, no pueden constituir jamás normas o reglas infalibles, por muy objetivos que sean los estudios que se realicen por los expertos en psicología; dado que estos

constituirán siempre proyecciones sometidas a criterios científicos, pero no verdades absolutas. Por lo tanto, las características que una persona tenga y que a partir de ellas permita ubicársele en un determinado perfil o personalidad, objetivamente nunca constituirán un factor absoluto para que esa persona lleve a cabo una conducta diversa o contraria a su perfil. La fiabilidad es parte de la naturaleza humana.

En consecuencia, la opinión de la experta [REDACTED] de que el acusado [REDACTED] presenta un perfil que no concuerda con el de un agresor sexual, no constituye por sí misma, un medio de prueba que permita demeritar, el conjunto de elementos probatorios que demuestran, que afecto sexualmente, con su coautor, a la víctima.

Por otro lado, también se recabó la opinión en materia de medicina legal que sustentó el experto [REDACTED], quien en segmento de 21 de octubre, expuso:

Soy perito médico legista desde el año el año de 1985. Fui citado a esta sala de audiencias porque se me pidió rendir una opinión pericial en la materia de medicina legal, dentro de la causa administrativa de 2034 del año 2015.

El dictamen se compone del proemio, planteamiento del problema y método de estudio aplicado, un marco teórico, la bibliografía utilizada como referencia, el análisis del material de estudio y las conclusiones.

El problema que se planteó fue establecer si dentro de la carpeta administrativa existían elementos para determinar que el procesado [REDACTED] hubiese mantenido sexo oral con la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED].

El material de estudio que utilice fueron las constancias que obran en los autos de la carpeta que básicamente son la entrevista realizada a la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED], realizada el día 21 de noviembre del año 2015, así como las constancias medicas consistentes en la valoración ginecológica y obstétrica realizada el 21 de noviembre de la misma anualidad, el examen psicofísico y de lesiones realizado a la misma persona y los exámenes psicofísico y de lesiones así como andrológico practicadas a [REDACTED].

Se aplicó el método científico deductivo que consiste en una vez analizado el material de estudio en establecer de acuerdo al marco teórico de referencia las características del hecho que se investiga. En el marco teórico básicamente hago una descripción de las características que conllevan a la investigación de un hecho de delito sexual en el hago mención sobre todo al tipo de muestras que se deben de recabar con el objeto de establecer si se dio dicho acto sexual y los participantes que en el intervinieron.

En los antecedentes del caso se tiene que la víctima refiere que el día 20 de noviembre aproximadamente entre las 10:40 de la noche y 11 de la noche fue interceptada en compañía de su compañero por dos sujetos y que propiamente uno de ellos, porque el otro se quedó en el carro y que éste la obligó a subirse a un vehículo automotor en donde básicamente refiere fue forzada a tener relaciones sexuales tanto por vía vaginal como por vía anal y por vía oral.

Como ya he hecho referencia el protocolo de investigación de los delitos sexuales hacia las mujeres, marca que la actuación del médico legista aparte de realizar la exploración física de la víctima, debe de recabar todos los elementos que permitan determinar la comisión del hecho desde el punto de vista médico criminalístico y la participación de los presuntos responsables. Entonces en el caso que nos ocupa se tiene que toda vez que la víctima refiere que fue violentada sexualmente por vía vaginal, anal y oral, debieron practicarse los estudios médicos correspondientes, en la exploración física que refieren los médicos legistas sobre la víctima básicamente arrojará evidencias de que efectivamente la víctima fue violentada por vía oral, anal y vaginal, se tomaron algunas muestras pero al momento de mi intervención aún no había resultados de esas muestras, sin embargo lo que se obvio y que debió haber sido algo muy importante es la búsqueda de elementos que permitirán estar si efectivamente se realizó el coito oral, para ello debieron haberse tomado muestras de la víctima de la cavidad oral para buscar residuos de semen, de fosfatasas prostáticas y realizar los estudios de genética necesarios para establecer en a quien pertenecían esas muestras y en el estudio realizado al probable sospechoso en este caso [REDACTED]

[REDACTED] debieron haber consistido en la toma de muestras del pene para buscar células de descamación de la mucosa oral, así como muestras de saliva que pudieran pertenecer a la víctima, estos dos aspectos se obviaron y como consecuencia entonces no existen elementos para determinar haber existido coito oral entre la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] en la otra conclusión es que de acuerdo a los hallazgos realizados en exploración física médica, si existen elementos para determinar que se realizó coito vaginal y anal, sin embargo no existen estudios de laboratorio que permitan determinar con quien se realizó este tipo de coito.

En cuanto a la bibliografía, se utilizaron el libro de medicina forense de Alfonso Quiroz Cuaron de editorial Porrúa me parece que es, el libro de medicina legal del doctor Vargas Alvarado de editorial Trillas y obviamente el mismo protocolo a que ya hemos hecho referencia, este se encuentra publicado en la página segob.mx, perdón segob.inmujeres.com.mx en formato PDF.

El estudio andrológico practicado a [REDACTED] también presenta la importancia de que en él refiere la perito médico que no existen evidencias de coito reciente

Experticia que carece de valor probatorio, en tanto que la opinión del experto en materia de medicina forense, pretende abarcar como área de su conocimiento



aspectos que escapan a esa ciencia y que por lo tanto no le son propios. Ello es así, si el experto pretendía resolver el problema de "si dentro de la carpeta administrativa existían elementos para determinar que el procesado [REDACTED] hubiese mantenido sexo oral con la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED]."

Evidentemente ese problema debió limitarse a la ciencia médica, y el experto debió limitar también su expresión y estudio a la medicina forense; pero de su exposición se advierte que se ocupó de analizar las omisiones o deficiencias con las que se condujo el perito en medicina forense que auscultó a la víctima, por lo tanto, propiamente no analizo ninguna evidencia que fuera parte de la medicina forense. Su opinión se funda entonces en la inexistencia de prueba que se debió obtener de la cavidad bucal de la víctima. De ahí lo incierto de su conclusión, porque como se ha señalado, la demostración de la copula no implica la acreditación necesaria del intercambio de fluidos biológicos, y tampoco depende exclusivamente de los vestigios que puedan encontrarse en la víctima o en el autor.

La mayor confirmación de este criterio se reitera, se funda en que el testimonio de la víctima, puede corroborarse como ahora, con otras pruebas indirectas, cuyo campo de estudio no es exclusivamente la medicina forense.

De ahí que la opinión del perito, a partir de la inexistencia de prueba material, derivada de la actuación deficiente de diverso experto, tampoco puede limitar la credibilidad de la víctima y mucho menos, el conjunto de indicios que el propio experto reconoce, demuestran que a la pasiva, efectivamente se le impuso la copula, por vía anal y vaginal; luego no existe razón, para no creer que también se le agredió sexualmente por vía oral; porque al respecto basta concluir que el vómito que le produjo, el haber sido obligada a practicarle sexo oral a [REDACTED], se constató como evidencia, de que efectivamente existía en el vehículo donde suceden los hechos.

Finalmente, también se incorporó con la calidad de documento el certificado médico que emitió la experta [REDACTED] el que a través de su lectura se citó:

CERTIFICADO ANDROLÓGICO de fecha 21 de noviembre de 2015, respecto de al acusado [REDACTED]. Se incorpora a juicio el certificado médico andrológico expedido por el [REDACTED] agencia del ministerio público, Centro de Justicia para la Mujer, Toluca, carpeta de investigación 504520360058915

de fecha 21 de noviembre del año 2015, la hora 18:25 horas, la suscrita perito médico legista adscrita a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos vinculados a la Violencia de Género, órgano de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México certifica, haber realizado examen a nombre [REDACTED] ocupación ayudante General de mecánico, sexo masculino, edad veinticuatro años, estado civil casado, dirección cerrada Adolfo Ruíz Cortines número 27, San Juan de las Huertas, en Zinacantepec, México; a petición por oficio 3517/2015 firmado por la licenciada Wendy Valdés Mendoza, ministerio público en turno, se realiza la presente certificación médica basada en el método científico con apoyo de la propedéutica médica previa su consentimiento, previo consentimiento debidamente informado del examinado, examen andrológico, en posición anatómica se observan genitales externos genotípicamente masculinos, vello púbico rasurado, pene en estado de flacidez, con longitud de 6 centímetros, diámetro de 3 centímetros, prepucio redundante a su retracción blande y surco balano prepucial sin alteraciones, orificio uretral íntegro, frenillo íntegro, cuerpo del pene íntegro, sin datos de enfermedades venéreas, de forma macroscópica sin adenomegalias, sin datos de coito reciente, bolsa escrotal íntegra, con testículos descendidos de forma y tamaño normal; conclusiones, examen antrológico sin datos de coito reciente Maestra en ciencias Sandra Idalia Aceves Ayala, cédula profesional 4797428 sp 287, firma, el nombre del perito médico legista, contiene el sello de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y es una hoja membretada del gobierno del Estado de México, gobierno que trabaja y logra en grande

Medio de prueba que carece de valor probatorio ante la forma en que fue incorporado a la audiencia de debate mediante lectura, conforme a los artículos 2, 4, 21, 297, 341, 342, 371 y 374, fracción II, inciso e) del código procesal aplicable.

Elo es así, porque aunque es cierto que de manera excepcional la legislación procesal aplicable permite la incorporación por lectura de dictámenes existentes por escrito. También somete esa excepción a que exista acuerdo entre las partes durante la audiencia de debate, y que exista aprobación del órgano judicial, requisitos que jamás existieron para legitimar la incorporación de esta prueba.

Su trascendencia no es poca, el sustituir la presencia de un perito en la audiencia de debate, mediante la lectura del informe preliminar que hubiera emitido, trasgrede las reglas específicas contenidas en los preceptos legales citados, porque atenta contra los principios que informan el juicio acusatorio, adversarial y oral, al impedir que se actualicen los principios de contradicción, publicidad e inmediación en la producción de la prueba.

De ahí, que para actualizar la excepcionalidad a que se refiere el artículo 374, fracción II, inciso e), se precisa, que no solo el oferente, sino también la parte

contraria, estén de acuerdo en la incorporación de ese registro anterior, pero sobretodo que el órgano judicial considere que puede prescindirse de la intermediación y la oralidad en la producción de la prueba.

Es así que la evaluación conjunta de estos medios de prueba, lleva a la convicción de que se encuentra plenamente acreditado y más allá de toda duda razonable que los acusados [REDACTED]

[REDACTED] el día 20 de noviembre de 2015, aproximadamente desde las 23:00 horas restringieron de la libertad a la víctima de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED] dado que [REDACTED] la obligo a abordar el vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, destinado al servicio público taxi, con placas de circulación 4780 JEU del Estado de México, en su interior [REDACTED]

[REDACTED] le impuso la copula por vía oral, vaginal y anal, en tanto que el acusado [REDACTED] le impuso la copula vía oral

Conducta que encuentra exacta adecuación en la hipótesis que exige el supuesto penal, porque resulta innegable que se actualiza el verbo rector, si se tiene que indudablemente cada uno de los acusados le introdujo a la ofendida su miembro viril en las cavidades ya señaladas, es decir cada uno le impuso la copula.

SUJETO PASIVO y VICTIMA.- Se observa que tiene el carácter de sujeto pasivo, así como víctima LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED] al ser la persona a quien los acusados le impusieron la copula vía oral, vaginal y anal.

SUJETO ACTIVO. Asimismo, tiene el carácter de sujeto activo del delito [REDACTED] quienes son los infractores de la norma, por ser quienes materialmente le impusieron la copula a la víctima, asumiendo cada uno un rol mientras el otro realizaba la agresión sexual.

AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.- El bien jurídico que se protege es la libertad sexual de la personas; entendida como la facultad de decidir con autonomía y responsabilidad la forma en que se ejerce la sexualidad; de ahí que la introducción del pene en la cavidad bucal, vaginal y anal de una persona, trascienda en afectación al bien jurídico, si se constriñe a la víctima a soportarlo, porque se traduce en la anulación del derecho a elegir con quien y de qué forma se ejerce la sexualidad.

En el presente caso es manifiesto que la introducción del miembro viril en la cavidad oral, vaginal y anal de la ofendida, trasgredieron el bien protegido, porque indudablemente los acusados, anularon la libertad sexual de la víctima al someterla para poder ejecutar en su persona, su propia satisfacción sexual.

RESULTADO. La conducta de los acusados, al imponerle la copula vía oral, vaginal y anal a la ofendida, origino un resultado material, porque se tradujo en un cambio que trajo consecuencias objetivas, desde el momento en que trasgredió su libertad sexual, además de las implicaciones fisiológicas que ello hubiera ocasionado, por las innegables consecuencias psicológicas que implican en su naturaleza, una afectación real a la integridad física de la persona.

NEXO DE CAUSALIDAD. Con el caudal probatorio al que ya se hizo referencia en la presente resolución, se llega al conocimiento de que existe un nexo de causalidad directo e inmediato entre la conducta desplegada por los acusados y el resultado producido, porque cada una de las afectaciones que constituyen el resultado material del hecho delictuoso, tuvieron como causa única e inmediata la agresión sexual que la pasivo sufrió en su persona, por la afectación del bien jurídico tutelado por la norma.

ELEMENTOS NORMATIVOS:

Por elemento normativo se entiende aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta delictiva, que para comprender su significado requiere un juicio de valoración, de naturaleza cultural o jurídica, en el tipo penal a estudio, se desprende que sí contiene elementos normativos.

El segundo de los elementos que conforman el supuesto penal del delito de **VIOLACIÓN**, consiste en la utilización de un medio comisivo específico, que es la violencia física o moral.

En virtud de que éste es un concepto normativo de naturaleza cultural, se conceptualiza, siguiendo la definición que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 1ª/J122/2008, identificable bajo el número de registro 167608 que establece:

VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio

25
150

específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

Por lo tanto, considerando que el legislador estatal no definió respecto del delito de violación el concepto de violencia física, por esta debe entenderse un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de que el sujeto activo cometa la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su

resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico.

En tanto que por violencia moral, puede entenderse la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo para causarle en su persona o en sus bienes, males graves y tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de que el sujeto activo cometa la conducta reprochada.

En el presente caso, como se ha venido exponiendo, concurren los dos supuestos de violencia, tanto física como moral, porque el acusado [REDACTED] utilizó la fuerza física sobre la ofendida de identidad reservada, desde el momento en que sujetándola de la ropa la introdujo al vehículo donde suceden los hechos, habiendo amagado a la persona con la que caminaba. Ya en el interior del automotor, el mismo acusado volvió a ejercer la fuerza física sobre la víctima, al momento en que le golpeo en la cara para obligarla a que le practicara sexo oral, y para mantenerla agachada para imponerle la copula vía oral; como también empleo su fuerza física cuando la obligo a que le hiciera sexo oral a [REDACTED]

Pero también es ostensible que el medio empleado por los autores, fue la violencia moral, por el amago de que fue objeto, desde el momento en que fue privada de la libertad y confinada al interior del automotor, porque entonces la violencia física empleada, la superioridad numérica y las expresiones verbales que se le hicieron, lógicamente originaron en la víctima el temor objetivo de que su persona podría sufrir un mayor daño de haberse opuesto a las exigencias ilícitas de los acusados.

Basta establecer, que la víctima cuando fue cuestionada por la defensa del acusado [REDACTED], entre otras cosas manifestó:

Defensa.- en algún momento ya estando en el coche y no se viendo venir lo que le podría pasar a su persona, ¿hizo algo por defenderse? Testigo - sí, este como ya lo había mencionado al principio cuando ya esté yo me quedo sin hacer nada, este pues él me jala con su mano derecha, entonces él, en todo momento él, este se puede decir me estaba agarrando, porque mm cuando en el momento que iba avanzando el taxi pues él me llevaba agachada con su mano en mi cabeza, no pude hacer nada. Defensa.- ¿y ya estando en el coche, hizo algo por salvaguardar su integridad? Testigo.- pues cuando estaba eh, cuando dejo el tubo del lado del asiento este pensé en tomar el tubo y pegarle pero tuve miedo porque eran dos personas y pues yo al ir en el taxi obviamente no iba a poder contra los dos.

En consecuencia es indudable que los actos de los acusados, constituyeron el ejercicio de la violencia física y moral, porque si bien fue [REDACTED] quien ejerció el uso de la fuerza física, así como quien mantenía el amago a la pasivo mediante la sujeción que de ella hizo, su coautor [REDACTED], incremento con su presencia el peligro objetivo, que la víctima percibió como una imposibilidad para poderse defender de los dos; por ello originaron en el ánimo de la pasivo el temor objetivo de que en su persona podría sufrir un mal grave, de adoptar una conducta reticente a la agresión sexual de la que era objeto.

En el mismo sentido, los medios empleados por los acusados [REDACTED] encuentran adecuación en el medio comisivo que el tipo exige para la ejecución del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, porque sus actos engendraron la objetiva amenaza que impidió a la ofendida actuar con voluntad, cuando sobre ella se ejerció fuerza material y las amenazas suficientes para que no pudiera hacer oposición al actuar de los acusados.

Por lo tanto, puede concluirse que el medio comisivo que el tipo exige, se encuentra plenamente probado que consistió en la violencia física y moral empleada por los acusados para imponerle la cópula a la víctima **DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED]

VOLUNTAD DE LA OFENDIDA. La voluntad constituye también un elemento normativo, que se comprende en la hipótesis descrita por el tipo, como la expresión del consentimiento para copular con alguien, en ejercicio de la libertad sexual de las personas.

Sin embargo, en el presente caso, la pasivo de identidad reservada bajo las iniciales [REDACTED] es manifiesto que no otorgo su consentimiento para que los acusados [REDACTED] le impusieran la cópula, cuando como se ha expuesto fue materialmente sometida precisamente por el acusado [REDACTED] mediante la sujeción física que le impuso; sino también con la amenaza contingente por encontrarse privada de su libertad en el vehículo donde suceden los hechos; puesto que ello expone que jamás pudo haber ejercido su voluntad, cuando ésta fue totalmente anulada por la fuerza material y la coacción de que fue objeto.

MODIFICATIVA AGRAVANTE. (INTERVENCIÓN DE MAS DE DOS PERSONAS).

La modificativa que se actualiza en el presente caso, lo es la contenida en la fracción I, del artículo 274 del Código Penal, la cual exige una pluralidad de sujetos activos; encontrando su racionalidad en la gravedad del peligro objetivo que se genera para la víctima y el incremento lesivo para el bien jurídico tutelado.

Debe establecerse que el supuesto penal, que conforma la hipótesis, exige una determinada forma de intervención en el delito, bajo la acepción de **participar**, porque evidentemente se tuvo en cuenta que la naturaleza del delito, implica siempre respecto al autor material, un delito de propia mano, pero no desconoce la intervención en ese hecho por terceros, compartiendo el dominio del hecho y cualquier otra colaboración funcional para su realización, siempre que esta colaboración sea inmediata o directa a la realización del verbo núcleo del tipo. De ahí que la modificativa sea plurisubjetiva, que exige que los intervinientes reúnan la calidad de autor y precisa que sean más de dos los que intervengan, aun cuando no todos impongan materialmente la copula a la víctima.

Es aplicable la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito, consultable bajo el registro 162448, del tenor siguiente.

VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INCUPLADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SÓLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO. El artículo 274, fracción I, del Código Penal del Estado de México establece una agravante para el delito de violación al señalar: "Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa." Ahora bien, el problema que se presenta en dicha descripción radica en determinar a qué clase de "participación" se refiere el legislador para que ésta se actualice, ya que como es palpable, la pena privativa de libertad se incrementa considerablemente, pues el delito básico en la invocada legislación está sancionado con una pena de cinco a quince años de prisión, mientras que el de "violación tumultuaria" con treinta y cinco a sesenta años. De tal suerte que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del mencionado artículo en relación con el diverso 11 del mismo ordenamiento, se concluye que la



participación de dos o más sujetos requerida en esta agravante debe ser directa o inmediata, al margen de quién imponga la cópula a la pasivo. Lo anterior es así, tomando en consideración que en la legislación penal para el Estado de México existen diversas formas y grados de participación, verbigracia, los autores (material, intelectual, coautor) y los partícipes (inductor, cooperador necesario, cómplice), es decir, desde los que ejecutan materialmente la conducta delictiva, hasta los que instigan a otros a cometer el delito, los que dan la orden para que lo realicen, pero que materialmente no intervienen en el hecho, y que aun así se considera que participaron en la comisión del delito; de ahí que es jurídicamente inadmisibles que cualquier tipo de participación actualice la agravante en estudio, puesto que en algunos casos los sujetos ni siquiera intervinieron en su ejecución. Aunado a lo anterior, el legislador sostuvo que la pena debía ser concebida como un castigo proporcionado a la gravedad del acto y dolo del sujeto que lo cometió, en congruencia con las razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y aplicación de penalidades retributivas con propósitos preventivos y un principio de aplicación racional de la pena para proteger el orden social. De manera que si se interpretara textualmente el citado artículo 274, fracción I, en lo relativo a que el único requisito para su acreditación es la participación (con independencia de su tipo) de dos o más personas, no se cumpliría con esa aplicación racional de la pena ni proporcional con el acto realizado. Por tanto, la intención del legislador en lo relativo a esta modificativa, no fue la de castigar agravadamente cualquier tipo de participación, sino que resulta necesario, para justificar la proporcionalidad de la pena, que esa participación sea directa o inmediata para la materialización del delito, con entera independencia de que todos o sólo uno copulata.

En el presente caso, indudablemente se actualiza la modificativa en merito, porque de acuerdo a los hechos hasta aquí demostrados, se tiene que fueron los dos acusados [REDACTED]

[REDACTED] quienes le impusieron la copula a la víctima, en las condiciones de sometimiento y bajo el amago del que fue objeto durante el tiempo en que fue privada de la libertad; pero además no puede negarse la intervención de cada coautor, quien evidentemente mantenía el dominio del hecho durante la agresión que ejecutaba el otro, a partir de que la agresión se verifica en el interior de un vehículo, bajo la existencia de un acuerdo contemporáneo a la agresión sexual, donde cada uno asumió un rol o función específica; de tal forma que no fue una cooperación al acto ajeno, si cada uno asumió como propio su desarrollo.

En efecto, en el presente caso como se demostró, [REDACTED] le impuso la copula a la víctima, por vía oral, vaginal y anal, mediante el uso de la violencia física y moral, dado que a más de que estaba constreñida a permanecer en el interior del vehículo multicitado, fue golpeada por el acusado, quien dirigía el ataque sexual, ordenando y determinando el comportamiento de la pasivo.

Pero esta dirección de la agresión sexual, no excluye que el acusado [REDACTED] haya compartido el dominio del hecho, si en primer lugar también le impuso la copula a la víctima por vía oral, incluso eyaculando en su boca, porque para ello necesariamente realizó actos voluntarios y directamente encaminados a copularla, específicamente bajando sus ropas y colaborando para que la pasivo cumpliera las órdenes del coautor, es decir posibilitando que le practicara sexo oral.

Se afirma la existencia de un acuerdo contemporáneo, aun rudimentario entre los coautores, porque conforme a la declaración de la ofendida, es absolutamente falso que el acusado [REDACTED] se hubiera apartado de la conducta ejecutada por [REDACTED] mucho más para considerar que hubiera realizado algún acto para limitar su comportamiento; por el contrario, se establece que no solo fue su presencia en el interior del vehículo un factor que constituyó la superioridad numérica frente a la víctima y limitó la defensa que ésta hubiera podido realizar de su persona; acaso más, es ostensible su voluntad para la realización no solo de la copula que le imponía su coautor a la víctima, sino también para imponerle a ésta la copula, persiguiendo un fin común en la agresión sexual. Esto es, [REDACTED] no solo colaboro con su presencia en los actos que dirigía [REDACTED], sino también mostró su conformidad con ellos, cuando se posibilitó que la víctima le practicara sexo oral.

No se inadmite que efectivamente la víctima señaló que [REDACTED] inicialmente la rechazo, cuando pretendía cumplir las órdenes de [REDACTED] para practicarle sexo oral; como tampoco que al final no solo lo aceptó sino que además colaboro para que la víctima cumpliera las órdenes de su coautor, pero acaso más, presencio cada uno de los actos que ejecuto [REDACTED] para atacar sexualmente a la víctima, incluso más, en el momento en que la pasivo fue copulada por vía anal, colaboro para que mientras ello sucedía, la víctima nuevamente le tocara con la boca su miembro viril.

Por lo tanto, el rol de dirección que asumió [REDACTED] fue aceptado por [REDACTED] quien colaboro para su ejecución, no solo porque no se apartó de la voluntad de su coautor, sino porque su propio comportamiento lo coloca como un autor material de manera innegable. Admitir lo contrario, implicaría considerar que [REDACTED] también fue una víctima de su coautor, lo que resulta en un absurdo, cuando directamente le



impuso la copula a la víctima y colaboro con su presencia y su complacencia en el ataque sexual que ejecutaban contra la pasivo.

En consecuencia, puede afirmarse que cada uno de los acusados asumió la cooperación necesaria que realizo en la imposición de la copula que ejecutaba el otro, como su cooperación para la realización del acto propio que desarrollo, es decir, cada uno asumió su conducta como la realización del ataque sexual que ejecutaba bajo el rol asumido por cada uno, como una contribución al injusto propio.

Por tanto, puede afirmarse que la agravante en merito, se encuentra plenamente acreditada, porque cada uno de los acusados, además de haberle impuesto la copula a la víctima, bajo el rol que asumieron, también intervino en su realización del ataque sexual que ejecuto su coautor, con el que compartió el dominio del hecho; lo que colma la exigencia plurisubjetiva de la modificativa, porque se tiene que en la agresión sexual a la **VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] intervinieron dos sujetos

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de [REDACTED] respecto del delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)** en agravio de **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] se estima acreditada, con los elementos de prueba citados en el apartado precedente, los que ahora se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertaran, así como la valoración que de ellos se hizo, que nos permitió acreditar que el hecho delictuoso consistió en que:

Que el día 20 de noviembre de dos mil quince, aproximadamente a las 23.00 horas, en la calle Pedro Cortez, casi esquina con Juárez en la colonia Zopilocalco, Municipio de Toluca, el acusado [REDACTED] ZA, obligo a **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED] a subir al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, con placas de circulación JEU 4780, del servicio público de taxi, del estado de México, sometiéndola en el asiento del copiloto, automotor donde ya se encontraba [REDACTED]

[REDACTED], en el asiento trasero, privándola de la libertad.

Vehículo donde el acusado [REDACTED], obligo a la víctima a que le hiciera sexo oral, golpeándola en la cara, mientras conducía el automotor originando que la pasivo vomitara; bajo el sometimiento de que era objeto le ordeno se desnudara, quitándose los pantalones, la ropa interior y el calzado la pasivo; estaciono el taxi y le impuso la copula vía vaginal en el asiento del copiloto.

El acusado [REDACTED] volvió a poner en circulación el automóvil, colocó a la víctima, entre los asientos delanteros y le ordeno le hiciera sexo oral a [REDACTED] quien inicialmente la rechazo, pero después bajo sus pantalones y le impuso la copula vía oral, eyaculando en la boca de la víctima, mientras [REDACTED] A, le tocaba las piernas a la pasivo.

Nuevamente estaciono el auto [REDACTED] A y le impuso la copula vía anal a la víctima, quien seguía entre los asientos delanteros, ordenándole que le volviera hacer sexo oral a [REDACTED], tocando la pasivo con su boca el bene de este, mientras lloraba.

Nuevamente puso en marcha el vehículo y se estaciono en la calle de José María Oviedo, en la Colonia Francisco Murguía, de la Ciudad de Toluca, donde le ordeno a la víctima pasara al asiento trasero, lugar al que también se pasó [REDACTED], quedando la pasivo en medio de los autores, [REDACTED] le ordena nuevamente que hiciera sexo oral a [REDACTED] y él se queda atrás de ella.

A las 00:40 horas día 21 de noviembre de 2015, una patrulla de la policía Municipal de Toluca, se acerca al taxi, lo que origina que [REDACTED] se pase al lugar del chofer y trate de ponerlo en marcha, pero la víctima sale del vehículo desnuda y pide ayuda a los policías, quienes intervienen deteniendo a los acusados.

Conducta que, como se demostró, agotó la tipicidad que exige el hecho delictuoso.



pero que ahora también debe afirmarse fue realizada por los acusados [REDACTED] a título de autor material en los términos que establece el artículo 11 Fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado, en la que cada uno actuó dolosamente, sin que se haya acreditado una causa de justificación que excluya su antijuricidad y son culpables penalmente de su intervención en el delito.

En primer lugar, la intervención en el delito de [REDACTED] se encuentra plenamente probada que se verificó con el grado de autoría material funcional, ya que fueron quienes directamente le impusieron la copula a LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA bajo las iniciales [REDACTED], bajo la colaboración otorgada por su coautor, por acuerdo contemporáneo, que permite imputarle a cada uno, el injusto como propio.

Debe reiterarse que en el presente caso, de acuerdo a los hechos demostrados, se tiene que fueron los dos acusados [REDACTED] y [REDACTED] quienes le impusieron la copula a la víctima, en las condiciones de sometimiento y bajo el amago del que fue objeto, durante el tiempo en que fue privada de la libertad; pero además, no puede negarse la intervención de cada coautor, quien evidentemente mantenía el dominio del hecho durante la agresión que ejecutaba el otro, a partir de que la agresión se verifica en el interior de un vehículo, bajo la existencia de un acuerdo contemporáneo a la agresión sexual, donde cada uno asumió un rol o función específica; de tal forma que no fue una cooperación al acto ajeno, si cada uno asumió como propio su desarrollo.

En efecto, en el presente caso como se demostró, [REDACTED] le impuso la copula a la víctima, por vía oral, vaginal y anal, mediante el uso de la violencia física y moral, dado que a más de que estaba constreñida a permanecer en el interior del vehículo multicitado, fue golpeada por el acusado, quien dirigía el ataque sexual, ordenando y determinando el comportamiento de la pasivo

Pero esta dirección de la agresión sexual, no excluye que el acusado [REDACTED] haya compartido el dominio del hecho; si en primer lugar también le impuso la copula a la víctima por vía oral, incluso eyaculando en su boca, porque para ello necesariamente realizó actos voluntarios y directamente encaminados a copularla, específicamente bajando sus ropas y colaborando para

que la pasivo cumpliera las órdenes del coautor, es decir posibilitando que le practicaran sexo oral.

Se afirma la existencia de un acuerdo contemporáneo, aun rudimentario entre los coautores, porque conforme a la declaración de la ofendida, es absolutamente falso que el acusado [REDACTED] se hubiera apartado de la conducta ejecutada por [REDACTED] mucho más para considerar que hubiera realizado algún acto para limitar su comportamiento; por el contrario, se establece que no solo fue su presencia en el interior del vehículo un factor que constituyó la superioridad numérica frente a la víctima y limitó la defensa que ésta hubiera podido realizar de su persona; acaso más, es ostensible su voluntad para la realización no solo de la copula que le imponía su coautor a la víctima, sino también para imponerle a ésta la copula, persiguiendo un fin común en la agresión sexual. Esto es, [REDACTED] no solo colaboro con su presencia en los actos que dirigía [REDACTED] sino también mostró su conformidad con ellos, cuando posibilitó que la víctima le practicara sexo oral.

No se inadmite que efectivamente la víctima señaló que [REDACTED] inicialmente la rechazó, cuando pretendía cumplir las órdenes de [REDACTED] para practicarle sexo oral; como tampoco que al final no solo lo aceptó, sino que además colaboro para que la víctima cumpliera las ordenes de su coautor; pero acaso más, presenció cada uno de los actos que ejecuto [REDACTED] para atacar sexualmente a la víctima, incluso más, en el momento en que la pasivo fue copulada por vía anal, colaboro para que mientras ello sucedía, la víctima nuevamente le tocara con la boca su miembro viril.

Por lo tanto, el rol de dirección que asumió [REDACTED] fue aceptado por [REDACTED] quien colaboro para su ejecución, no solo porque no se apartó de la voluntad de su coautor, sino porque su propio comportamiento lo coloca como un autor de manera innegable. Admitir lo contrario, implicaría considerar que [REDACTED] también fue una víctima de su coautor, lo que resulta en un absurdo, cuando directamente le impuso la copula a la víctima y colaboro con su presencia y su complacencia en el ataque sexual que ejecutaban contra la pasivo.

En consecuencia, puede afirmarse que cada uno de los acusados asumió la cooperación necesaria que realizó en la imposición de la copula que ejecutaba el

otro, como su cooperación para la realización del acto propio que desarrollo, es decir, cada uno asumió su conducta como la realización del ataque sexual que ejecutaba, bajo el rol asumido por cada uno, como una contribución al injusto propio.

Por lo tanto, debe concluirse que la forma en que intervinieron en el delito los acusados [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] permite atribuirles el resultado típico producido a título de autores materiales y se estima acertada la afirmación del Ministerio Público respecto de la forma de intervención en el delito, en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México.

DOLO.- Por otra parte, de la propia expresión con la que se condujeron los acusados en la realización de la conducta, que se acredita verificado, se contiene su voluntad consiente de transgredir la libertad sexual de **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED], desde el momento en que agredieron sexualmente a la pasivo, imponiéndole cada uno de ellos la copula, con la colaboración del otro; por lo tanto, puede afirmarse que cada uno quiso el resultado producido, si tuvo la voluntad consiente para ejecutar su conducta, cuando sabía perfectamente que esta constituía un delito. Consecuentemente, puede afirmarse que los acusados actuaron con dolo directo, porque conociendo los elementos del tipo aceptaron la realización del hecho descrito en la ley, si sabían que no solo era indebido imponerle la copula a una persona por medio de la violencia y en contra de su voluntad, sino que constituía un delito.

ANTI JURICIDAD.- Así mismo, la antijuricidad de la conducta de los acusados, resulta innegable en su valoración negativa, si después de analizarla, no se encuentra causa de justificación que pueda ampararla, pero en cambio, debe afirmarse que ésta no solo contravino la norma prohibitiva incita en el derecho penal, que prohíbe imponerle la cópula a una persona sin su consentimiento; sino todo el orden jurídico, porque no puede existir ningún precepto que legitime su conducta, de ahí que su actuar es contrario al orden jurídico que rige en la Entidad, por la repulsa al principio de respeto a la libertad sexual de las personas, que pone de manifiesto que los acusados afectaron indudablemente el bien jurídico, por la agresión sexual que ejecutaron en contra de la víctima. Por lo tanto, el desvalor de los actos realizados por [REDACTED] y [REDACTED] implícitos en la tipicidad, demuestra el juicio no solo de afectación por el resultado producido, sino también de la acción misma que muestra la voluntad consiente de producir ese daño, y la afectación a todo el orden jurídico

por afectación al objeto de la acción protegida, específicamente la libertad sexual de la pasivo de sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales [REDACTED]

CULPABILIDAD.- La reprochabilidad de la conducta de los acusados se fundamenta en que al imponerle la cópula a la ofendida, tenían plena capacidad de culpabilidad, conocían la ilicitud de su conducta y por lo tanto les era exigible que actuaran de manera diferente, respetando a la persona de la ofendida. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] son personas que tienen plena capacidad de culpabilidad, porque se encuentran íntegros de sus facultades mentales y contaban con la edad suficiente para poder decidir de manera libre, los actos que realizaban. Lo que se demuestra de manera negativa, porque no se acreditó jamás que los acusados se encontraran inmersos en un estado de inimputabilidad que les impidiera comprender sus actos y tener voluntad para ejecutarlos, por el contrario, derivado de su edad y la forma en que se condujeron en el proceso es posible establecer que los acusados tenían plena comprensión de su realidad y perfecta salud mental que les permitía motivarse autónomamente respecto de los actos que realizaban.

Además debe afirmarse que los acusados sabían perfectamente que su conducta constituía un delito, porque toda persona, aún sin instrucción, sabe que no es correcto privar a una persona de su libertad e imponerle la cópula sin su consentimiento. Es indudable, que si es una grave afrenta a la libertad de una persona imponerle la cópula contra su voluntad, aún mayor gravedad existe cuando se verifica en las condiciones que la realizaron los acusados; por lo que entonces, no puede afirmarse que ninguno de los acusados se haya encontrado en algún error, fuera de tipo o prohibición cuando sabía perfectamente cuál era la conducta que ejecutaba, y la prohibición que respecto de ella existía por ser considerada como un delito.

En conclusión, teniendo capacidad mental los acusados [REDACTED] y [REDACTED] para comprender sus actos y elegirlos libremente, entendiendo la antijuricidad e ilicitud de su conducta, le era exigible que actuaran de manera diversa, respetando a la pasivo.

Por lo tanto, su actuar típico y antijurídico, resulta culpable y les es reprochable, por lo que se han hecho acreedores a las consecuencias jurídicas derivadas de sus actos, por lo que son penalmente responsables del delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER**

INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS), previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción I, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED]

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

A fin de establecer la pena a la que se han hecho acreedores los acusados [REDACTED] A Y [REDACTED] por el delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD, AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción I, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED]

Conforme a los artículos 57, 274 Fracción I, del Código Penal vigente a la comisión del delito, a fin de lograr los fines de prevención especial y general de la pena, y teniendo como presupuesto fundamental, su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario analizar:

A. En cuanto a la gravedad del delito, en su aspecto objetivo o **DETERMINACIÓN DEL GRADO DEL INJUSTO**, para la cuantificación de la pena, conforme al artículo 57 del Código Penal vigente en el Estado de México, se debe exponer:

a). **LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.**

La conducta de [REDACTED] Y [REDACTED], fue voluntaria y consiente, es decir, dolosa, dado que cada uno hizo un aporte necesario a la agresión sexual que ejecutaron dentro de un vehículo.

Esta referencia objetiva indudablemente perjudica a los acusados, en tanto que permite establecer en forma directa, que cada uno quiso la realización de la conducta que sabía constituía un delito, mostrando con ello, el claro desprecio por el

orden jurídico y la libertad sexual de la víctima, en esto no hay ninguna circunstancia que les favorezca.

b). LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y EL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

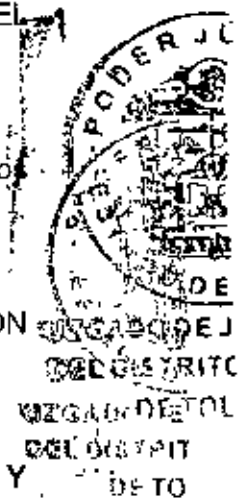
En el presente caso, es indudable que existió una grave afectación al bien jurídico tutelado, tomando en cuenta la forma en que fue agredida sexualmente la pasivo, pero sobretodo por el estado de embarazo en que se encontraba y el hecho de haber sido privada de la libertad y confinada al interior del vehículo dónde suceden los hechos.

Estas circunstancias en nada favorecen los acusados, en tanto que muestran las graves repercusiones que para la OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA provocó su conducta, no solo al bien jurídico tutelado.

c). LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.

Estas, no resultan relevantes en tanto que ya fueron consideradas en los apartados precedentes.

d). LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.



La autoría con la que intervino en el delito [REDACTED] Y [REDACTED] fue a título de autor material, dada su intervención en un tipo complementado de naturaleza plurisubjetiva.

Por lo tanto, todas estas circunstancias exponen la gravedad del delito en su aspecto objetivo, mostrando en su real contexto que ninguna circunstancia le favorece los acusados [REDACTED], ante la intensidad del injusto cometido

B. En cuanto al GRADO DE CULPABILIDAD, como aspecto subjetivo, del acto ilícito que se le reprocha a los acusados, teniendo como fundamento de la reprochabilidad y la autoderminación de los acusados, debemos considerar:

a.- LOS FACTORES PERSONALES DEL SENTENCIADO,

[REDACTED] tiene treinta y dos años de edad, instrucción media inconclusa, percibiéndose un grado de ilustración medio; que respecto de su condición social y económica se desenvuelve en el medio urbano en la Ciudad de Toluca, que dijo tener por ocupación la de mecánico en una empresa y taxista.

[REDACTED] tiene veinticinco años de edad, instrucción media, percibiéndose un grado de ilustración medio; que respecto de su condición social y económica se desenvuelve en el medio urbano en la Ciudad de Toluca, que dijo tener por ocupación la de mecánico en la empresa vitroformas.

El móvil del delito es sin duda, su deseo deleznable de satisfacer su desviación sexual en el cuerpo de la víctima.

Es cierto que le beneficia el hecho de que afirmó tener un trabajo honesto; pero también lo es que este factor no influyo para que limitara su actuar y omitiera ejecutar el delito que se ha demostrado.

b). EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO

No se percibe ninguna circunstancia que les beneficie a los acusados.

c). LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.

Tampoco se advierte alguna que pueda favorecer a los justiciables, porque no se demostró que ninguno de los acusados hubiera actuado en estado de intoxicación etílica, aun cuando se afirmó por [REDACTED] que ingirieron bebidas de esa naturaleza, porque lo cierto es que aun en ese caso esta fue una acción libre en su causa, por ello producto de su voluntad.

d). LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL.

No se aportó medio de prueba para establecer la conducta precedente de los



JUICIO ORAL
JUDICIAL
UCA

acusados, que originan se les considere delinquentes primarios, lo que desde luego les beneficia

Bajo estas consideraciones, es posible establecer que son más los factores que les perjudican a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] por la gravedad del injusto cometido y también con relación al grado de reprochabilidad. Por lo que se estima que su grado de culpabilidad debe ser ubicado en el punto **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y MEDIO.**

Por lo tanto se les impone, por el delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)**, conforme al artículo 274 fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de México, las siguientes sanciones:

a) **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** de: CUARENTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN.

b) **SANCIÓN PECUNIARIA** por el equivalente a MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA, que ascienden a la cantidad de \$101,645 00 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$70 10 (SETENTA PESOS 10/100), que era el salario vigente a la comisión del delito.

PRISIÓN, que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe la Juez de Ejecución, que empezará a contar a partir del 21 de noviembre de 2015, fecha desde la que se encuentran en prisión preventiva; por lo que, tiene un abono de 1 AÑO, 9 DÍAS DE PRISIÓN, que deberá contemplarse en la pena de prisión impuesta, faltando por cumplir, **46 AÑOS, 5 MESES, 21 DÍAS**; y quedara cumplida el **21 de mayo de 2063**. Lo que deberá hacerse del conocimiento del Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, a través del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez y a la Juez de Ejecución de Penas, para que en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo de esos días, a la pena total impuesta

LA MULTA deberá hacerse efectiva a favor del Fondo Auxiliar Para La Administración De Justicia, conforme al artículo 448 del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

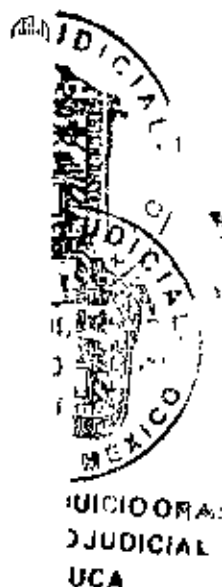
SUSTITUCIÓN DE LA MULTA. En cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 24, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, no obstante no haberse solicitado por el Fiscal, por constituir un beneficio para el sentenciado, se concede esta. Por ello, en el caso de insolvencia demostrada, podrá ser sustituida LA MULTA impuesta, como sanción pecuniaria por **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DÍAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, o bien para el caso de insolvencia e incapacidad física para trabajar será sustituida por **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**.

Se invoca por aplicable la Tesis 1.7º. P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

De la Interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determino negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que, en su caso, se insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1º/J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Numero 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL", la cual dejo de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo a favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.- Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende a los sentenciados de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de



ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Condena que se realiza en cuanto a los derechos civiles no obstante no lo hubiese solicitado el Fiscal, en atención a que su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión

Es aplicable, la tesis por contradicción número 141/2008, emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuyo contenido expone:

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere petición expresa del ministerio público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, si no de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerlo la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesoria de la sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así habida cuenta de que la pena de prisión constituye un obstáculo material- más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el artículo 46- tutela curatela ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositado o interventor judicial, síndico o interventor de quiebras árbitro, arbitrador o representante de ausentes- los cuales requieren presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras este privado de su libertad, pues aunque no se impusiera la sanción mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos"



SUSTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.- Con fundamento en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de México, se **NIEGA** a los sentenciados la **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN**, así como la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA**, por disposición expresa de la ley.

AMONESTACIÓN PÚBLICA.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55 del Ordenamiento Sustantivo invocado, se condena a los sentenciados a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA, EN SU FAVOR Y SIN QUE IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, para que en diligencia especial, se le

haga de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolos a la enmienda

Es aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, identificada bajo el registro P 001J.2*, cuyo texto es:

AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda. Esta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda



ICIO ORAL
JUDICIAL
CA

REPARACIÓN DEL DAÑO.- con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 20 apartado C, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 apartado A, fracción III, 26 fracción I, inciso c), 27, 29, 32 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México.

Se condena a los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] de **FORMA SOLIDARIA** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por **MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente a la comisión del delito que a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100), equivale a la cantidad de **\$70,100.00 (SETENTA MIL CIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, a favor de **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED]

Tomando en consideración las circunstancias objetivas del delito **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)**, que han sido expuestas, así como las subjetivas de los acusados que se han precisado. Pero fundamentalmente las repercusiones del delito sobre la ofendida, específicamente la afectación que sufrió en su integridad física y psicológica, como consecuencia del ataque sexual del que fue objeto, independientemente de la afectación moral que sufrió en su entorno, así como en su honor y dignidad, sin que para ello se precise medio de prueba que lo demuestre cuando esta afectación se encuentra implícita en la consumación de la cópula que le fue impuesta.

Informa el criterio que se sustenta, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente recibe perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS. Por otro lado, comuníquese, mediante copia debidamente autorizada al carbón, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito" Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

De conformidad con los artículos 59, 61, 63, 65 fracción I, 67, 68 fracción I, 71 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, comuníquese la presente, una vez que cause ejecutoria, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para que proceda a realizar las anotaciones respectivas y para los efectos legales a que haya lugar.

De igual manera, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá ser comunicada con los insertos necesarios al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Así como a la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Hágase saber a las partes presentes en la audiencia, que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Distrito Judicial para el sistema de Justicia penal de corte acusatorio, adversarial y oral, quedan debidamente notificadas de la presente, para el efecto de computar el plazo con que cuentan para solicitar la aclaración de la misma que lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes.

35
160

lo es por TRES DÍAS, así como para impugnarla, a través del recurso de apelación, dentro de los DIEZ días siguientes.

Realícense por la Administradora del juzgado los registros correspondientes; y transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la tal situación a efecto de continuar el trámite de ejecución y comunicar esta sentencia al juez ejecutor de penas.

Por lo expuesto y fundamentado, se.

RESUELVE:

PRIMERO.- [REDACTED] A y [REDACTED] son penalmente responsables de la comisión del delito de **VIOLACIÓN, (MODIFICATIVA AGRAVANTE CON PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER INTERVENIDO DOS O MAS PERSONAS)** previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, 274 fracción I, en relación con los distintos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11 fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de: **LA VICTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA** bajo las iniciales [REDACTED].

SEGUNDO.- Se impone como **PENAS** a los sentenciados **CUARENTA Y SIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**, que ascienden a la cantidad de \$101,645.00 (CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.), las que deberán ejecutarse en los términos señalados en el apartado correspondiente.

TERCERO.- Se impone a los sentenciados la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, hasta en tanto, cumplan la pena de prisión impuesta.

CUARTO.- Se condena a los sentenciados, a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincidan.

QUINTO.- Se condena a los sentenciados del pago de **LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos establecidos en el considerando relativo.

SEXTO.- Se niega a los sentenciados cualquier beneficio de sustitución o conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

SÉPTIMO.- Comuníquese la presente sentencia al Director del Instituto de Servicios Periciales y al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez .

OCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución. **Notifíquese personalmente a la víctima en el domicilio proporcionado en el auto de apertura a juicio.** Haga saber la administradora el momento en que la resolución pueda decretarse ejecutoriada, a efecto de continuar su ejecución.

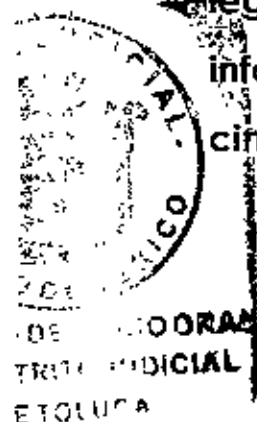
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESUELVE Y FIRMA EL LICENCIADO SIMÓN BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA, JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. DOY FE.

LIC. SIMÓN BERNARDO ÁLVAREZ BASTIDA
JUEZ DE CONTROL Y DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.



La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de treinta y cinco fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.



Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.

